



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

1.- DATOS GENERALES.-

El señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior remite a la Comisión de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, del Consejo de Educación Superior (CES) el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Nacional de Loja, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Dr. Ernesto Roldán Jara, Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, fue discutido y aprobado por el Consejo Académico Superior, Provisional, así: en primera, en sesiones de 21, 22, 23 de mayo, y 5 de junio de 2012; y, en segunda y definitiva, en sesiones de 8, 9, 11, 12 y 13 de junio de 2012.

El mismo consta de 111 artículos, dispuestos en 14 títulos, 24 capítulos; además de 14 disposiciones generales, 15 disposiciones transitorias y 07 disposiciones finales. Recogidos todos estos en 93 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores,



del Consejo de Educación Superior (CES) para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Nacional de Loja.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 85. Son deberes de los estudiantes de la Universidad Nacional de Loja: [...]

1. Respetar a las autoridades y demás miembros de la comunidad; [...]
3. Practicar normas para la correcta convivencia universitaria; [...]
5. Respetar la planificación académica de la Institución; [...]
6. Garantizar el buen nombre, imagen y proyección institucional, como una actitud digna de la convivencia universitaria; [...]
8. Respetar y preservar el prestigio de los Organismos de Gobierno y Autoridades Universitarias; [...]
10. Practicar normas de transparencia y honestidad en todas las actividades académicas y/o administrativas; [...]
12. Respetar la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, sus Reglamentos, disposiciones Universitarias y demás normativa.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior, reconoce y señala los derechos y deberes de los estudiantes; entre los deberes considera exigencias que podrían, eventualmente, afectar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, debido a la dificultad de adjudicar su incumplimiento o no.

Así se establece que los estudiantes deben garantizar el “*buen nombre*”, “*imagen*” y “*proyección institucional*” de la Institución así como una “*actitud digna*” en sus actividades; y, “*respetar*” y “*preservar*” el “*prestigio*” de los organismos de gobierno y autoridades universitarias. Acciones todas estas, que por su valoración, entrañan un carácter subjetivo, y por tal una gran dificultad para ser verificadas.

Así también, establece que los estudiantes deben “*respetar*” a las autoridades y practicar normas tanto de “*correcta convivencia universitaria*”, como normas de “*transparencia*” y “*honestidad*”, sin que se señalen con precisión cuáles son las formas de irrespeto a las autoridades y cuáles son las prácticas de “*correcta convivencia universitaria*” y de “*transparencia*” y “*honestidad*” que deben cumplirse. Esto a efectos de evitar incurrir en subjetividades difíciles de verificar.

Finalmente, la Universidad Nacional de Loja señala que los estudiantes deben “*respetar*” la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa, así como la planificación académica de la Institución, sin considerar que el carácter subjetivo que se puede dar a estas obligaciones obliga a que la exigencia correcta sea la de “*cumplir*”.



Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja en su proyecto de Estatuto debe:

1. Eliminar los numerales 6 y 8 del artículo 85 del proyecto de estatuto.
- 2.- En el numeral 1 del proyecto de estatuto se deben determinar las formas de irrespeto a las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria dentro o fuera de los recintos o predios universitarios.
- 3.- En el numeral 3 y 10 del proyecto de estatuto se debe agregar las circunstancias o situaciones que se supondrán como prácticas de “correcta convivencia universitaria” y las prácticas de “transparencia” y honestidad”, respectivamente.
- 4.- En los numerales 1 y 5 del proyecto de estatuto se debe sustituir la palabra “Respetar” por la palabra “Cumplir”

4.2

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:[...]

b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; [...]

d) Participar en el sistema de evaluación institucional; [...]

h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 79. Son derechos de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Loja:

1. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad, sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
2. Acceder a la carrera docente y a cargos de autoridades, funcionarios académicos y directivos;
3. Garantizar el derecho a la estabilidad, promoción movilidad y retiro;



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4. El derecho a recibir el reconocimiento de la comunidad universitaria, los estímulos económicos y la difusión de los resultados de la investigación generativa institucional;
5. El derecho a la inclusión institucional y a no ser discriminado por género, posición social y de ningún otro tipo;
6. Elegir y ser elegido como representante de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores e integrar el cogobierno;
7. Ejercer la libertad de asociación y expresión que promueva la solidaridad y los valores institucionales;
8. Participar en la formación y especialización académica y pedagógica, de acuerdo al plan de capacitación docente de la Universidad; y,
9. Formular quejas y peticiones, ante las autoridades u organismos competentes, por faltas cometidas por los miembros de la comunidad universitaria.”

“Art. 80. Son deberes de las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores: [...]

7. Respetar y preservar el buen nombre de la Institución, Organismos de gobierno y Autoridades universitarias; [...]

11. Ejercer con transparencia y honestidad todas las actividades académicas y/o administrativas institucionales;

12. Practicar normas de convivencia universitaria; [...]”

“Art. 88. Entre los derechos y deberes del personal administrativo, previstos en el ámbito de la normatividad que los rige, se cumplirán los siguientes: [...]

3. Practicar normas de transparencia y honestidad en todas las actividades; y,

4. Fortalecer las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior, reconoce y señala los derechos de los profesores e investigadores; no contempla como derechos de este estamento el contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad, el participar en el sistema de evaluación institucional; y, el recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica. Derechos éstos considerados en los literales b), d) y h) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así mismo, a través del numeral 4 del artículo 79 del proyecto de estatuto se contempla como derecho de los profesores e investigadores, el recibir el reconocimiento de la comunidad universitaria, los estímulos económicos y la difusión de los resultados de la investigación generativa institucional; sin embargo, no se establece que los estímulos económicos son normados por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, ni se establece, tampoco, en qué consiste la investigación generativa institucional.



Adicionalmente, en lo que refiere a los deberes de los profesores e investigadores, se consideran exigencias que podrían, eventualmente, afectar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, debido a la dificultad de adjudicar su incumplimiento o no. Así se establece que los profesores e investigadores deben “Respetar” y “preservar” el buen nombre de la Institución, organismos de gobierno y autoridades; y, ejercer con “transparencia” y “honestidad” todas las actividades académicas y administrativas. Acciones éstas, que por su valoración entrañan un carácter subjetivo, y por tal una gran dificultad de ser verificadas.

Finalmente, en lo que tiene relación a los derechos y deberes de los servidores y trabajadores, la Universidad Nacional de Loja establece como deber de este estamento el practicar normas de “transparencia” y “honestidad”; y, “fortalecer” las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria, sin que se señalen, ejemplificativamente cuáles son las prácticas de “transparencia” y “honestidad” que deben cumplirse y las formas de fortalecer las relaciones internas y el diálogo entre los miembros de la comunidad universitaria.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja en su proyecto de estatuto debe:

1. En el artículo 79 del proyecto de estatuto incorporar las normas necesarias para incluir como derechos de los profesores e investigadores el contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; el participar en el sistema de evaluación institucional; y, el recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica. En concordancia con los literales b), d) y h) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- En el numeral 4 del artículo 79 del proyecto de estatuto incorporar una norma que determine que los estímulos económicos para profesores e investigadores tienen directa relación con evaluación periódica integral y que los mismos serán regulados por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- En el numeral 4 del artículo 79 del proyecto de estatuto incorporar una norma que determine en que consiste la investigación generativa institucional.
- 4.- Eliminar los numerales 6 y 11 del artículo 80 del proyecto de estatuto.
- 5.- En el numeral 12 del artículo 80 y en el numeral 3 del artículo 88 del proyecto de estatuto se agreguen, taxativamente, las prácticas de “transparencia” y “honestidad”, a las que hace referencia.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4.3

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 92. Se reconoce el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normatividad.”

Art. 93. La Institución reconoce a las personas con discapacidad y con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, los siguientes derechos:

1. Propender a la adecuación de la infraestructura y equipamiento, que garantice las condiciones necesarias que requieren;
2. Establecer cobros diferenciados para el pago de tasas, derechos u otros aranceles universitarios a los estudiantes que no estén sujetos a la gratuidad de la educación;
3. El personal docente y administrativo incluidos en este grupo, que opten por un evento académico que no esté sujeto a la gratuidad de la educación, serán beneficiarios de un descuento;
4. Garantizar la accesibilidad al servicio de interpretación y al apoyo técnico, para el cumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas;



5. Incluir en su normativa académica, las disposiciones necesarias para garantizar la equiparación de oportunidades e integración social de estas personas;
6. Propender a la inclusión académica de las personas privadas de libertad; y,
7. Priorizar la atención administrativa.

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja señala que reconoce el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; se establece que se propenderá a la adecuada adecuación de la infraestructura y equipamiento que garantice las condiciones necesarias que estas personas requieren. Es decir, que no se establece la obligatoriedad de implementar los requerimientos de accesibilidad física necesarios para las personas con discapacidad, como la Ley Orgánica de Educación Superior ordena.

Además, se establece que los estudiantes con discapacidad gozarán de cobros diferenciados para el pago de tasas, derechos u otros aranceles universitarios, que no estén sujetos a la gratuidad de la educación; sin considerar, en primer lugar que la creación, modificación, exoneración o supresión de tasas es facultad privativa de los Gobiernos autónomos descentralizados; y en segundo lugar, que cualquier cobro que realice la Universidad, no es que no está sujeto a la gratuidad, sino que tiene carácter excepcional, por la pérdida de ésta.

Así mismo, se establece que el personal docente y administrativo con discapacidad gozará de descuentos por eventos académico, que no estén sujetos a la gratuidad de la educación.

Adicionalmente, se establece como derecho de las personas con discapacidad el priorizar la atención administrativa; cuando lo adecuado sería establecer que estas personas tienen derecho a contar con una atención prioritaria, por su condición de doble vulnerabilidad, conforme lo establece la Constitución.

Finalmente, la Universidad Nacional de Loja, no ha establecido una instancia o autoridad que controle el cumplimiento de los derechos proclamados, en especial los que tienen que ver con las adecuaciones físicas en la infraestructura y a los servicios de interpretación y apoyo técnico, para el cumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas.

Cabe indicar que la Universidad Nacional de Loja, en apego a lo contemplado en la Constitución, incorpora como otros beneficiarios de derechos los derechos antes señalados, a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, pues los entiende como personas o grupos de atención prioritaria.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Sobre este asunto es necesario puntualizar; en primer lugar, que conforme a la Ley 67 o Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, señala que aquellas enfermedades de alta complejidad, de origen genético, potencialmente mortales, o debilitantes a largo plazo y de baja prevalencia se denominan Enfermedades Raras y Huérfanas. De ahí que, la Universidad requiere adecuar la terminología.

Y en segundo lugar, que por mandato del mencionado cuerpo legal, el Ministerio de Salud Pública emitirá y actualizará la lista de enfermedades consideradas, raras o huérfanas, al menos cada dos años tomando en cuenta las enfermedades consideradas raras o ultra raras por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud; catalogándose al momento 106 enfermedades registradas como raras o huérfanas; además de 9 enfermedades consideradas catastróficas.

Así la Universidad debe especificar que mantendrá actualizado el listado de enfermedades consideradas, raras o huérfanas conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública; a efectos de establecer el grupo de personas que accederán a los derechos establecidos.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe en su proyecto de estatuto:

1. Sustituir en el artículo 92 y en artículo 93 del proyecto de estatuto la frase "*enfermedades catastróficas o de alta complejidad*" por la frase "*enfermedades catastróficas, raras o huérfanas*".
- 2.- Sustituir en el numeral 1 del artículo 93 del proyecto de estatuto la frase "*Propender a la adecuación de la*" por la frase "*Acceder a la*".
- 3.- Eliminar la palabra "tasa" el numeral 2 del artículo 93 del proyecto de estatuto. Cambiar la frase "Establecer cobros diferenciados" por la de "Gozar de cobros diferenciados preferenciales" o similar.
- 5.- Sustituir el numeral 7 del artículo 93 del proyecto de estatuto e incluir la frase "*contar con una atención prioritaria*"
- 6.- Incluir en el artículo 93 del proyecto de estatuto un inciso en el cual señale que, con el interés de establecer el grupo de personas que podrán accederán a los derechos establecidos, la Institución mantendrá un listado actualizado de las enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública.
- 7.- Determinar en el artículo 93 del proyecto de estatuto la instancia o autoridad que controlará el cumplimiento de los derechos proclamados, en especial los que tienen que ver con las adecuaciones físicas en la infraestructura y a los servicios de interpretación y apoyo técnico para las personas con discapacidad. Si esto se lo hará mediante una normativa interna, en el proyecto de estatuto se deberá establecer el plazo o término de expedición de dicha normativa.



4.4

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

(Disposición aplicable al artículo 107 y 108 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”

(Disposición aplicable al numeral 2 del artículo 107 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 128.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, que fueren organizados por instituciones extranjeras, deberán ser aprobados por el Consejo de Educación Superior. Estos cursos contarán con el auspicio y validación académica de una universidad o escuela politécnica del país.”

(Disposición aplicable al numeral 3 del artículo 107 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.”

(Disposición aplicable al numeral 5 del artículo 107 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- [...] No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: [...]

f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; [...].”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 107. La Entidad, además de los recursos señalados en el artículo anterior, a través de su gestión, podrá generar y obtener fondos que provengan de las siguientes fuentes:

1. De los servicios académicos;
2. De la venta de bienes, productos y servicios especializados;
3. De las regalías obtenidas por: derechos de autor, patentes y derechos de propiedad intelectual;
4. De los provenientes de convenios;
5. De los derechos de matrículas, grados y títulos, uso de laboratorios, y más contribuciones y aranceles que se fijen, para aquellos ciudadanos o estudiantes que no son beneficiarios de la gratuidad de la educación superior; y,
6. De las que legítimamente se generen en el ámbito de las funciones universitarias y de la gestión de sus bienes.

Estos fondos serán destinados a los gastos de operación e inversión de acuerdo al presupuesto institucional.”

“Art. 108. La Entidad podrá generar fondos a través de: servicios especializados de consultoría, asesoría y otros similares; la distribución de estos ingresos, estará normada de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y demás leyes que rigen la administración pública. Se expedirá la normativa institucional para el efecto.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Nacional de Loja, a través del artículo 107 del proyecto de estatuto, señala cuales son las fuentes de fondos no provenientes del Estado de los que dispondrá, no determina que la Contraloría General del Estado, será en ente que supervisará y controlará el manejo y distribución de estos fondos.

Es necesario indicar que, entre los fondos no provenientes del Estado que la Institución específica, se contemplan los servicios académicos, la venta de bienes, productos y servicios especializados, las regalías obtenidas por: derechos de autor, patentes y derechos de propiedad intelectual; y, los derechos de matrículas, grados y títulos, el uso de laboratorios y más aranceles e impuestos para quienes no sean beneficiarios de la gratuidad de la educación superior.

Sin embargo a lo que refiere a los “servicios académicos”, no se establece claramente a que refieren tales servicios.

Así mismo, en lo concerniente a las regalías obtenidas por derechos de autor, patentes y derechos de propiedad intelectual; así mismo, no se considera, lo referente al derecho de los profesores e investigadores a participar, individual o colectivamente, de los beneficios



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



que haya obtenido la Institución por la explotación o cesión de estos derechos, siempre que hayan intervenido.

Adicionalmente, en lo que refiere a la venta de bienes, productos y servicios especializados, no se considera, por una parte, que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deben crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa; y que, tales actividades no se benefician de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo.

Y, por otra parte, que la relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.

Finalmente, en lo relacionado a los derechos de matrículas, grados y títulos, uso de laboratorios, más contribuciones y más aranceles impuestos para quienes no sean beneficiarios de la gratuidad de la educación superior. Esto, sin considerar que, por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, no cabe cobro alguno por derechos de grado o el otorgamiento del título académico y por la utilización de bibliotecas, laboratorios, bienes y servicios correspondientes a la escolaridad de los estudiantes.

Por otro lado, Universidad Nacional de Loja, a través del artículo 108 del proyecto de estatuto, determina que se prestarán servicios especializados de consultoría, asesoría y otros similares, como formas complementarias de ingreso y al respecto señala que para la distribución de estos ingresos se expedirá una normativa institucional indeterminada. De ahí que, es necesario determinar el nombre o denominación de tal normativa además de su contenido, y señalar el plazo o término en el que se promulgará, su lugar de publicación y forma de difusión del mismo.

En este punto, cabe agregar, que estos fondos no provenientes del Estado, a los que hace referencia la Universidad Nacional de Loja, tanto en el artículo 107 como el artículo 108 del proyecto de estatuto, tienen calidad de fuentes complementarias de ingresos, y por tanto es menester que se señale que los recursos obtenidos deben ser reinvertidos para mejorar la capacidad académica, en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) –

1.- En los artículos 107 y 108 del proyecto de estatuto, se debe incorporar una norma que establezca que todos los fondos que no sean provenientes del Estado, serán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



supervisados por la Contraloría General del Estado, conforme lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- En el numeral 1 del artículo 107 del proyecto de estatuto se debe establecer, cuáles son los "servicios académicos" a los que hace referencia.

3.- En el numeral 2 del artículo 108 del proyecto de estatuto se debe incorporar una norma que establezca el derecho de los profesores e investigadores a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que haya obtenido la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones en las que hayan intervenido, según el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley de Propiedad Intelectual.

4.- En el numeral 5 del artículo 108 del proyecto de estatuto se debe incorporar una norma que establezca que para la venta de bienes, productos y servicios especializados se crearán personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa; que tales actividades no se benefician de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo; y que, estas actividades y las prácticas académicas, serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.

5.- La Universidad Nacional de Loja debe señalar la naturaleza de la "normativa institucional" que se expedirá para la distribución de los fondos obtenidos por prestación de servicios especializados de consultoría, asesoría y otros similares, determinada en el artículo 108 del proyecto de estatuto, precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará.

6.- En inciso final del artículos 107 del proyecto de estatuto, se debe establecer que los recursos obtenidos por las actividades señaladas, serán reinvertidos para mejorar la capacidad académica, en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

7.- En el artículo 108 del proyecto de estatuto, se debe establecer que los recursos obtenidos por los servicios especializados de consultoría, asesoría y otros similares, serán reinvertidos para mejorar la capacidad académica, en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.5

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 77. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, la Institución incluirá en el presupuesto, por lo menos el seis por ciento para el financiamiento de: investigaciones, publicaciones indexadas, becas al personal académico, capacitación permanente, ayudas económicas para perfeccionamiento, año sabático y pasantías académicas, pasantías de mejoramiento en el manejo de un idioma extranjero, producciones científico-cultural-artísticas, y, especialidades, maestrías y doctorados (PhD o su equivalente), éstos previamente planificados.

La Directora o Director Financiero incluirá en la proforma presupuestaria, el porcentaje antes mencionado para la aprobación de la Rectora o Rector. La implementación estará a cargo de la Directora o Director de Talento Humano. El control de la ejecución presupuestaria será de responsabilidad del Consejo Académico Superior y otros organismos de control del Estado.”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior en el texto del proyecto de estatuto señala que el porcentaje anual de su presupuesto para publicaciones indexadas, becas y año sabático para sus profesores e investigaciones será de un 6%; no hace referencia al porcentaje exclusivo del 1% para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación.

Tomar en cuenta que la aprobación de la proforma presupuestaria es atribución del máximo órgano colegiado superior y no del Rector.



Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe incluir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para que se establezca la existencia de al menos el 1% de su presupuesto anual para la formación y capacitación de los profesores e investigadores, conforme lo establece el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.6

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 111. La Directora o Director Financiero de la Institución está en la obligación de garantizar el acceso a la información presupuestaria de la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. Para fines informativos y estadísticos, remitirá anualmente a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Innovación, el presupuesto aprobado y la liquidación presupuestaria de cada ejercicio económico.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja establece que el presupuesto y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico serán enviados anualmente a la SENESCYT, es necesario que señale con precisión el tiempo en que remitirá el presupuesto y su liquidación, señalando por ejemplo, al inicio o finalización del año lectivo, etc.

Conclusión(es).- –

Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se anexasen normas que establezcan con precisión cuándo se cumplirá con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a SENESCYT.

4.7

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”



“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un



porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Con respecto a los órganos que integran la Institución de educación superior. Órganos académicos, administrativos y unidades de apoyo.

Art. 11. Son funcionarios académicos los siguientes:

1. La Directora o Director de Investigación;
2. La Directora o Director de Estudios a Distancia;
3. La Coordinadora o Coordinador General de Docencia;
4. La Coordinadora o Coordinador General de Vinculación con la Sociedad; y,
5. Los demás que se crearen.

Art. 12. Son Unidades de apoyo académico los siguientes:

1. El Consejo Consultivo Superior;
2. El Consejo Consultivo de Investigación;
3. El Consejo Consultivo de Gestión de Docencia;
4. El Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad;
5. El Consejo Consultivo Académico de Carrera;
6. El Comité Consultivo de Graduados; y,
7. Los demás que se crearen.

Con respecto a los órganos colegiados académicos y administrativos (no cogobierno) y unidades de apoyo: organización, integración y atribuciones.

Art. 23 **El Consejo Consultivo Superior**, estará integrado por: la Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; La Vicerrectora o Vicerrector, las Decanas o Decanos de las Facultades, la Directora o el Director de Investigación, La Directora o Director de Estudios a Distancia, La Coordinadora o Coordinador General de Docencia, y, La Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

9. Las demás que se señale en el Reglamento General.

Art. 24. El Consejo Consultivo de Investigación, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora o el Vicerrector, la Directora o el Director de Investigación, y, dos representantes de entre las Directoras o los Directores de los centros, institutos y/o laboratorios de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia, designados por la Rectora o Rector.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Plantear las políticas, estrategias y lineamientos para la investigación científica,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



tecnológica, innovación y transferencia;

8. Los demás que establezca la normatividad universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 25. El Consejo Consultivo de Gestión de Docencia, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quién lo presidirá; la Vicerrectora o Vicerrector, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia, las Decanas o Decanos de las Facultades, y, la Directora o Director de Estudios a Distancia.

Sus deberes y atribuciones son:

12. Las demás que establezca la normativa institucional y la Rectora o Rector.

Art. 26. El Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora o Vicerrector, las Decanas o Decanos de las Facultades, Directora o Director de Estudios a Distancia, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia, y, la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

8. Las demás que establezca la normativa universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 27. La Rectora o Rector podrá conformar el Consejo Consultivo Académico de Carrera, a pedido del Director. Estará integrado por: La Directora o Director de Carrera; los profesores titulares en las diferentes áreas del conocimiento de la Carrera, por excepción podrán conformar los profesores accidentales; y, una o un estudiante, de entre los tres que tenga el mejor record académico; debiendo haber aprobado el cincuenta por ciento del Currículo de la Carrera, excepto en las Carreras de reciente creación. A la o al estudiante, lo designará la Decana o Decano, y durará un año en sus funciones.

Sus deberes y atribuciones son:

10.- Las demás que se establezca la normativa universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 28. El Comité Consultivo de Graduados, apoyará al tratamiento de la docencia, tendiente al desarrollo y mejoramiento, y excelencia profesional. Estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; La Vicerrectora o Vicerrector, la o el representante de los graduados ante el Consejo Académico Superior, y, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia. Podrán invitarse a los funcionarios que se considere necesario.

Sus deberes y atribuciones son:

6. Los demás que determine la normatividad universitaria y la Rectora o Rector.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 16. Para ser representante estudiantil deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior; y, tener una calificación promedio en su record estudiantil igual o superior a ocho punto cinco, sobre diez (8.5 / 10, equivalente a muy buena).”

“Art. 17. Para ser representante de las empleadas o empleados y las trabajadoras o los trabajadores, se requiere ser empleada o empleado con nombramiento regular por más de tres años, y en el caso de las o los trabajadores, tener contrato indefinido por más de tres años.”

“Art. 18. Para ser representante de las graduadas o los graduados, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser graduada o graduado en la Universidad Nacional de Loja;
2. Haber cursado y egresado la Carrera de la Universidad Nacional de Loja, de la cual se graduó, por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación y representación;
3. No tener ninguna relación de dependencia, ni contractual con la Institución; y,
4. No estar impedido de ejercer un cargo o representación pública.

La graduada o el graduado deberá tener como requisito, haber egresado de la carrera, por lo menos cinco años antes de la representación.”

“Art. 20. Las o los representantes de las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, las y los estudiantes, las y los graduados, las empleadas y los empleados, las trabajadoras y los trabajadores al Consejo Académico Superior, serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria. Las y los estudiantes, las empleadas y empleados, trabajadoras y trabajadores, y, las y los graduados, participarán en la máxima proporción establecida en la Ley. Durarán treinta meses en sus funciones, y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.

Todo proceso electoral estará a cargo del Tribunal Electoral de la Universidad, y normado en el “Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior, máximo órgano colegiado superior de la Universidad Nacional de Loja.

La asistencia al proceso electoral de las y los graduados no es obligatoria.”

“Art. 23. El Consejo Consultivo Superior, estará integrado por: la Rectora o Rector, o su delgado, quien lo presidirá; La Vicerrectora o Vicerrector, las Decanas o Decanos de las Facultades, la Directora o el Director de Investigación, La Directora o Director de Estudios



a Distancia, La Coordinadora o Coordinador General de Docencia, y, La Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Analizar y proponer políticas para el desarrollo institucional;
2. Proponer programas y proyectos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
3. Apoyar al desarrollo de las actividades académicas de: docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
4. Supervisar el cumplimiento del plan operativo anual;
5. Autoevaluar la pertinencia, eficacia y eficiencia de los programas, proyectos y acciones de las autoridades de las Facultades, Direcciones y Coordinaciones;
6. Proponer y promover convenios interinstitucionales nacionales e internacionales, de cooperación con los sectores sociales, productivos y de servicio;
7. Plantear mecanismos que permitan la movilidad y el intercambio de docentes y estudiantes, en el país o el exterior;
8. Establecer y regular convenios con instituciones públicas o privadas, para el desarrollo de las prácticas preprofesionales y pasantías; y,
9. Las demás que se señale en el Reglamento General.”

“Art. 24. El Consejo Consultivo de Investigación, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora o el Vicerrector, la Directora o el Director de Investigación, y, dos representantes de entre las Directoras o los Directores de los centros, institutos y/o laboratorios de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia, designados por la Rectora o Rector.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Plantear las políticas, estrategias y lineamientos para la investigación científica, tecnológica, innovación y transferencia;
2. Proponer el Plan Estratégico de Desarrollo de la Investigación;
3. Conocer y proponer los Proyectos para el desarrollo de la infraestructura, equipamiento y más insumos para la investigación;
4. Conocer y resolver los informes de evaluación interna de la investigación, centros, programas y proyectos;
5. Sugerir sobre la terminación de programas y proyectos que no cumplen con sus objetivos y metas, previo informe de la Directora o Director de Investigación;
6. Convocar a concurso para la calificación de los proyectos de investigación de acuerdo a la normativa;
7. Articular con el Consejo Consultivo de Docencia, la diversificación de Programas de postgrado para investigación; y,
8. Los demás que establezca la normatividad universitaria y la Rectora o Rector.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 25. El Consejo Consultivo de Gestión de Docencia, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quién lo presidirá; la Vicerrectora o Vicerrector, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia, las Decanas o Decanos de las Facultades, y, la Directora o Director de Estudios a Distancia.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Asesorar sobre la planificación curricular de Carreras de grado y los Programas de postgrado;
2. Planificar, ejecutar y evaluar la capacitación pedagógico-didáctica para el ejercicio de la docencia;
3. Coordinar los escenarios para el desarrollo de las actividades de grado o tesis;
4. Garantizar que en el diseño curricular de las Carreras se incluya la investigación formativa;
5. Promover la organización de la base de datos de los Programas de docencia y formación profesional de grado y postgrado;
6. Propiciar la capacitación y el intercambio de experiencias académicas entre las diferentes Carreras y Programas;
7. Planificar y garantizar la evaluación para la acreditación de las Carreras de grado y Programas de postgrado;
8. Asegurar la Autoevaluación y evaluación permanentes para lograr la calidad académica de las Carreras y Programas;
9. Planificar y organizar la evaluación del proceso de formación profesional y de postgrado;
10. Planificar, organizar y evaluar la educación continua que oferta la Universidad;
11. Establecer las políticas y acciones para el seguimiento ocupacional y profesional de graduadas y graduados; y,
12. Las demás que establezca la normativa institucional y la Rectora o Rector.”

“Art. 26. El Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora o Vicerrector, las Decanas o Decanos de las Facultades, Directora o Director de Estudios a Distancia, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia, y, la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Proponer las políticas, estrategias y lineamientos para la función de vinculación con la sociedad, a ser considerado en el Plan Estratégico de Desarrollo;
2. Controlar, asesorar y apoyar en la gestión de los centros destinados a la formación e investigación, denominados: estaciones experimentales, hospitales docentes, laboratorios y talleres especializados de docencia o servicio;
3. Promover y asegurar la implementación de talleres permanentes artístico-culturales en la comunidad universitaria;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4. Coordinar y apoyar las acciones de capacitación ocupacional, artesanal y comunitaria;
5. Propiciar políticas y acciones para el fomento del deporte, la recreación y el turismo;
6. Articular con la Coordinadora o Coordinador General de Docencia Universitaria, las actividades relacionadas con las prácticas vinculadas con la sociedad;
7. Llevar la base de datos de los convenios y evaluar su ejecución; y,
8. Las demás que establezca la normativa universitaria y la Rectora o Rector.”

“Art. 27. La Rectora o Rector podrá conformar el Consejo Consultivo Académico de Carrera, a pedido del Director. Estará integrado por: La Directora o Director de Carrera; los profesores titulares en las diferentes áreas del conocimiento de la Carrera, por excepción podrán conformar los profesores accidentales; y, una o un estudiante, de entre los tres que tenga el mejor record académico; debiendo haber aprobado el cincuenta por ciento del Currículo de la Carrera, excepto en las Carreras de reciente creación. A la o al estudiante, lo designará la Decana o Decano, y durará un año en sus funciones.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Plantear sugerencias sobre diseño y rediseño del currículo de la Carrera;
2. Promover la integración y fortalecimiento de equipos académicos en áreas del conocimiento de la Carrera;
3. Realizar el seguimiento de la programación académica de la Carrera;
4. Participar activamente en los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación de la Carrera;
5. Contribuir en la producción científica en el Área de formación profesional;
6. Gestionar y apoyar la concreción de escenarios para la realización de pasantías, prácticas preprofesionales y actividades de vinculación con la sociedad;
7. Programar y asegurar el uso de los laboratorios, talleres y demás escenarios para la formación profesional del estudiante;
8. Proponer proyectos para la ejecución de ayudantía de la cátedra estudiantil;
9. Coadyuvar en la formulación y desarrollo de la investigación formativa de la Carrera; y,
10. Las demás que se establezca la normativa universitaria y la Rectora o Rector.”

“Art. 28. El Comité Consultivo de Graduados, apoyará al tratamiento de la docencia, tendiente al desarrollo y mejoramiento, y excelencia profesional. Estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; La Vicerrectora o Vicerrector, la o el representante de los graduados ante el Consejo Académico Superior, y, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia. Podrán invitarse a los funcionarios que se considere necesario.

Sus deberes y atribuciones son:

1. Asesorar en el rediseño y actualización curricular para el mejoramiento de la formación;
2. Difundir la programación de educación continua y postgrado de la Universidad;



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



3. Articular las necesidades de los graduados orientadas al mejoramiento profesional, a través de Programas de postgrado;
4. Orientar la oferta académica de educación continua, de acuerdo a las necesidades de las graduadas o graduados;
5. Impulsar la creación de la base de datos para la organización y seguimiento de los graduados; y,
6. Los demás que determine la normatividad universitaria y la Rectora o Rector.”

“Art.48. La Unidad de Educación a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, tendrá una Directora o Director, una Coordinadora o Coordinador Académico, y, la o los Directores de Carrera.

Para la designación, remoción y en caso de ausencia de: la Directora o Director y la Coordinadora o Coordinador Académico, se estará a lo establecido en el presente Estatuto Orgánico para ser Decana o Decano.

En la normativa que se dictará para el efecto, se establecerán los deberes y atribuciones, y demás procedimientos que garanticen el funcionamiento de la Unidad de Educación a Distancia.”

Observaciones.-

El proyecto de Estatuto al referirse a los órganos que integran la estructura de la Institución de Educación Superior, no precisa cuál(es) de éstos son órganos administrativos y cuál(es) son de carácter académico y si son o no órganos de cogobierno, aunque ello pudiera ser totalmente claro de la lectura de sus atribuciones, esto se torna de mayor relevancia pues es el elemento que sirve de criterio para determinar si se trata o no de un órgano de cogobierno.

La Universidad Nacional de Loja en su proyecto de estatuto establece la existencia de “Unidades de Apoyo Académico”, bajo la denominación de “Consejos Consultivos”; sin embargo, del análisis de las atribuciones señaladas, para estos organismos, se deduce que varias no corresponden a un organismo que tenga carácter de “consultivo”; y que incluso, en algún caso se trataría de una atribución propia de los órganos de cogobierno; es decir, que son atribuciones que entrañan decisiones que afectan a todos los estamentos de la Universidad Nacional de Loja. Sobre este punto, cabe tomar en cuenta que el carácter consultivo se le otorga a un órgano “que informa o da un parecer técnico o especializado”¹, más no a un órgano que toma decisiones, por lo que resulta necesario que estos “Consejos Consultivos”, ajusten sus atribuciones al carácter consultivo que señala su denominación.

¹ CABANELLAS, Guillermo.- “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2006, pág. 370



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



El estatuto debe por lo tanto determinar que las opiniones técnicas o especializadas que estos emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y que por tal no son la única base de las decisiones de cualquier órgano que la Institución contemple, pues la facultad decisoria y la dirección misma de la Institución, conforme a lo que señala el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, le corresponde a "los diferentes sectores de la comunidad universitaria"; esto es a las autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores, de manera conjunta.

Los artículos 23 numeral 9, 24 numeral 8, 25 numeral 12, 26 numeral 8, 27 numeral 10, 28 numeral 7, hacen mención a que estos órganos consultivos poseerán a más de las atribuciones establecidas en el estatuto, aquellas que se determinen en la normativa interna. Es decir, se observa que el proyecto de Estatuto indica que se dictará una normativa indeterminada donde se establecerán los deberes, atribuciones y demás procedimientos que garanticen el funcionamiento de esta Unidad, lo cual no resulta procedente pues con ello no sería posible establecer si la misma debe tener o no conformación de cogobierno.

Conclusión(es).-

- 1.- Eliminar los artículos 23 numeral 9, 24 numeral 8, 25 numeral 12, 26 numeral 8, 27 numeral 10, 28 numeral 7, del proyecto de estatuto
2. La Universidad Nacional de Loja, debe establecer si los Consejos Consultivos Superior, de Investigación, de Gestión de Docencia y de Vinculación con la Sociedad de la Universidad son o no órganos de cogobierno.
- 3.- En caso de que efectivamente se establezca que los Consejos Consultivos Superior, de Investigación, de Gestión de Docencia y de Vinculación con la Sociedad de la Universidad son órganos de cogobierno, se debe eliminar la denominación de "Consultivos" y se debe incorporar en su conformación a los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores; esto es, de los diferentes estamentos universitarios, conforme las reglas del cogobierno establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 4.- En caso de que efectivamente se establezca que los Consejos Consultivos Superior, de Investigación, de Gestión de Docencia y de Vinculación con la Sociedad de la Universidad son órganos de cogobierno, se deberán incorporar las normas necesarias que determinen el tiempo de funciones, posibilidad de reelección o no de los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, así como la participación paritaria de las mujeres.
- 5.- En caso de que se establezca que los Consejos Consultivos Superiores, de Investigación, de Gestión de Docencia y de Vinculación con la Sociedad de la Universidad tienen la calidad de "Consultivos", se deberá ajustar sus atribuciones, justamente a la emisión de opiniones técnicas o especializadas.
- 6.- En caso de que se establezca que los Consejos Consultivos Superiores, de Investigación, de Gestión de Docencia y de Vinculación con la Sociedad de la Universidad tienen la calidad de "Consultivos", se deberá indicar que las opiniones técnicas o



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- especializadas que estos emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y que por tanto no son la única base de las decisiones de cualquier órgano de la Institución.
- 7.- En caso de que se establezca que el Consejo Consultivo Académico de Carrera es un órgano de cogobierno, se deberá eliminar la denominación de "Consultivo".
- 8.- En caso de que se establezca que el Consejo Consultivo Académico de Carrera es un órgano de cogobierno, se deberá eliminar la frase "La Rectora o Rector podrá conformar el Consejo Consultivo Académico de Carrera, a pedido del Director".
- 9.- En caso de que se establezca que el Consejo Consultivo Académico de Carrera es un órgano de cogobierno, se deberá considerar la participación de los representantes de los estudiantes, profesores e investigadores conforme las reglas del cogobierno establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 10.- En caso de que se establezca que el Consejo Consultivo Académico de Carrera es un órgano de cogobierno, se deberá incorporar las normas necesarias para determinar el tiempo de funciones, posibilidad de reelección o no de los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores; así como la participación paritaria de las mujeres.
- 11.- En caso de que se establezca que el Consejo Consultivo Académico de Carrera tiene la calidad de "Consultivo", se deberán ajustar sus atribuciones, justamente a la emisión de opiniones técnicas o especializadas.
- 12.- En caso de que se establezca que el Consejo Consultivo Académico de Carrera tiene la calidad de "Consultivo", se deberá establecer que las opiniones técnicas o especializadas que emita a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y que por tanto no son la única base de las decisiones de cualquier órgano de la Institución.
- 13.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, determinar claramente si la Unidad de Educación a Distancia es un órgano colegiado académico o administrativo, o es una unidad de apoyo y si tiene o no conformación de cogobierno.
- 14.- La Universidad Nacional de Loja debe eliminar el último inciso del artículo 48 del proyecto de estatuto.
- 15.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que en el proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para establecer la conformación y atribuciones de la Unidad de Educación a Distancia.
16. Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, determinar si el Tribunal Electoral de la Universidad, es un órgano de cogobierno o no.
- 17.- La Universidad Nacional de Loja debe incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer la conformación y atribuciones del Tribunal Electoral de la Universidad.

4.8

Casilla No. 21 de la Matriz.



Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

(Disposición aplicable a los artículos 16 y 18 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico. [...]”

(Disposición aplicable al numeral 3 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

(Disposición aplicable al numeral 9 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.”

(Disposición aplicable al numeral 11 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

(Disposición aplicable al numeral 12 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. [...]”

Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD:

“Art. 277.- Creación de empresas públicas.- Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. [...]”

(Disposición aplicable al numeral 16 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]”

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior. [...]”

(Disposición aplicable al numeral 18 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

(Disposición aplicable al numeral 22 del artículo 19 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. [...]”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14. El Consejo Académico Superior, órgano de cogobierno de la Institución, se integra por:

1. La Rectora o Rector, quien presidirá;
2. La Vicerrectora o Vicerrector;
3. Ocho representantes docentes;
4. Dos representantes estudiantiles;
5. Un representante de las empleadas o empleados y de las trabajadoras o trabajadores, que intervendrán de acuerdo con la Ley. La participación del representante será equivalente al cinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto; sin considerar dentro de esta contabilización a la Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector; y,
6. Un representante de las o los graduados; la participación del representante será equivalente al cinco por ciento del total de la representación del personal académico con derecho a voto, sin considerar dentro de esta contabilización a la Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector.”

“Art.15. Para ser elegida o elegido representante del personal académico ante el Consejo Académico Superior, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Poseer título de diplomado o especialidad; o grado o título de maestría o doctorado (PhD o su equivalente); y,
4. Haber ejercido la docencia por lo menos, cinco años en calidad de profesor titular principal de la Universidad Nacional de Loja.”

“Art. 16. Para ser representante estudiantil deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior; y, tener una calificación promedio en su record estudiantil igual o superior a ocho punto cinco, sobre diez (8.5 / 10, equivalente a muy buena).”

“Art. 17. Para ser representante de las empleadas o empleados y las trabajadoras o los trabajadores, se requiere ser empleada o empleado con nombramiento regular por más de tres años, y en el caso de las o los trabajadores, tener contrato indefinido por más de tres años.”

“Art. 18. Para ser representante de las graduadas o los graduados, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser graduada o graduado en la Universidad Nacional de Loja;



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



2. Haber cursado y egresado la Carrera de la Universidad Nacional de Loja, de la cual se graduó, por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación y representación;
3. No tener ninguna relación de dependencia, ni contractual con la Institución; y,
4. No estar impedido de ejercer un cargo o representación pública.

La graduada o el graduado deberá tener como requisito, haber egresado de la carrera, por lo menos cinco años antes de la representación.”

“Art. 19. El Consejo Académico Superior, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Resolver sobre la enajenación de bienes inmuebles de conformidad a la Ley;
2. Resolver la enajenación de bienes muebles que estén catalogados como patrimonio cultural, de acuerdo con la ley;
3. Crear, reorganizar o clausurar Facultades;
4. Clausurar o suspender Carreras de grado;
5. Conocer y resolver sobre el currículo para la creación de nuevas Carreras de grado y Programas de postgrado;
6. Definir las políticas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
7. Conocer, aprobar y reformar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad;
8. Conocer y resolver el Presupuesto anual de la Universidad Nacional de Loja;
9. Conceder licencia con remuneración, por más de un año dentro y fuera del país, al personal académico, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior y la Normativa Institucional;
10. Autorizar el periodo sabático al personal académico hasta por doce meses;
11. Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, de acuerdo a la normativa que dicte la Universidad para el efecto;
12. Aprobar la creación y disolución de las empresas públicas institucionales;
13. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de parte a aquellos estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras o investigadores que hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto Orgánico; garantizándose el debido proceso, se emitirá la resolución que corresponda;
14. Convocar a elecciones de autoridades; de representantes de: profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, de las o los estudiantes, de las graduadas o los graduados, y de las empleadas y los empleados y las trabajadoras o trabajadores ante el Consejo Académico Superior, cuando no lo hiciere oportunamente la Rectora o Rector de la Universidad;
15. Conocer y resolver los recursos de reconsideración de las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;
16. Resolver el recurso de apelación de los procesos disciplinarios de las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



17. Autorizar al personal académico, cursar estudios de postgrado a nivel de especialidad, maestría o doctorado (PhD o su equivalente);
18. Expedir o reformar el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, con la votación de por lo menos, las dos terceras partes del total de sus integrantes;
19. Interpretar en forma general el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, de acuerdo a la normativa, para conocimiento y aprobación del Consejo de Educación Superior;
20. Aprobar, reformar e interpretar el Reglamento General, y demás Reglamentos expedidos por este organismo;
21. Conocer las renunciaciones de los integrantes de este organismo;
22. Conceder licencias a la Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector por más de sesenta días; y,
23. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, este Estatuto Orgánico, los Reglamentos y todas las que no estén reservadas explícita o implícitamente, a otros Organismos de Gobierno o Colegiados, o a las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja.

“Art. 20. Las o los representantes de las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, las y los estudiantes, las y los graduados, las empleadas y los empleados, las trabajadoras y los trabajadores al Consejo Académico Superior, serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria. Las y los estudiantes, las empleadas y empleados, trabajadoras y trabajadores, y, las y los graduados, participarán en la máxima proporción establecida en la Ley. Durarán treinta meses en sus funciones, y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.

Todo proceso electoral estará a cargo del Tribunal Electoral de la Universidad, y normado en el “Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior, máximo órgano colegiado superior de la Universidad Nacional de Loja”.

La asistencia al proceso electoral de las y los graduados no es obligatoria.”

Art. 21. El Consejo Académico Superior será instalado por la Rectora o Rector de la Universidad; para su funcionamiento será necesario que exista el quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Sesiones que se dicte para el efecto.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrará a este Organismo el representante de las empleadas y empleados y trabajadoras y trabajadores.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Art. 22. Las sesiones del Consejo Académico Superior se realizarán en forma ordinaria cada sesenta días, previa convocatoria de la Rectora o Rector, con al menos ocho días de anticipación; y, en forma extraordinaria, cuando convoque la Rectora o Rector o por propia iniciativa. Las sesiones extraordinarias se convocarán por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Nacional de Loja contempla, en la conformación de su Órgano Colegiado Académico Superior o Consejo Académico Superior, la participación de todos los estamentos universitarios, según los parámetros contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior; se señalan una serie de requisitos, para estos estamentos, que no se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así se señala que para ser elegidos representante del personal académico ante el Consejo Académico Superior se requiere ser ecuatoriano, poseer título de diplomado o especialidad; o grado o título de maestría o doctorado (PhD o su equivalente); y, haber ejercido la docencia por lo menos, cinco años en calidad de profesor titular principal de la Universidad Nacional de Loja.

Y que para ser representante de los servidores y trabajadoras, se requiere tener nombramiento regular o contrato por más de tres años.

A este respecto se debe considerar algunas cosas.

En primer lugar, que la Ley Orgánica de Educación Superior no establece requisito alguno para ser elegido representante de los profesores, investigadores, servidores y trabajadores ante cualquier órgano de cogobierno. Y en segundo lugar, que los requisitos establecidos, vulneran los derechos de igualdad ante la ley y de no discriminación, contemplados en la Constitución, además del principio de igualdad de oportunidades señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Adicionalmente, en lo que refiere a la participación de los representantes de los estudiantes, la Institución establece que para ser representante de los estudiantes se requiere reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y tener una calificación promedio igual o superior a 8.5 /10 que equivale a muy bueno. La Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, establece como únicos requisitos para ser elegido representantes de los estudiantes, el ser alumno regular de la institución, esto es, estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico; y, el tener un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Finalmente, en lo que respecta a la participación de los representantes de los graduados, se señala que para tal representación es necesario no tener ninguna relación de dependencia, ni contractual con la Institución, además de no estar impedido de ejercer un cargo o representación pública. Sin embargo, la Ley Orgánica de Educación Superior establece como única exigencia el tener cinco años de graduado, cuando menos, antes de ejercer tal representación. De igual forma el requisito de no estar impedido de ejercer un cargo o representación, no consta en la ley.

Por otra parte, en lo relacionado a las atribuciones otorgadas al Consejo Académico Superior, la Universidad Nacional de Loja, en el numeral 2 del artículo 19 del proyecto de estatuto, señala como atribución de este órgano, el resolver sobre la enajenación de bienes muebles que estén catalogados como patrimonio cultural.

Sin embargo, de conformidad con lo que señala la Constitución (art. 379) y la Ley de Patrimonio Cultural, no se pueden enajenar los bienes declarados como patrimonio cultural, ni tampoco es posible imponer gravamen alguno sobre los objetos muebles que constan en el inventario del Patrimonio Cultural del Estado y toda transferencia de dominio de estos bienes, sea a título gratuito u oneroso, así como el cambio de sitio, se hará con autorización del Instituto de Patrimonio Cultural.

De ahí que la Institución de Educación Superior, queda obligada, de manera ineludible, a permitir la visita para la observación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de tales bienes u objetos; previo pedido del Instituto de Patrimonio Cultural.

Adicionalmente, en el numeral 3 del artículo 19 del proyecto de estatuto se establece que Consejo Académico Superior podrá crear, reorganizar o clausurar Facultades, sin considerar que la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares es una atribución que le corresponde de manera privativa al CES, pues según determina la Ley Orgánica de Educación Superior, es este organismo quien aprueba tales actos y sin considerar así mismo que lo que la Universidad realiza y pone a consideración son meramente proyectos.

En el numeral 9 del artículo 19 del proyecto de estatuto, se establece igualmente, que Consejo Académico Superior podrá conceder licencia con remuneración, por más de un año dentro y fuera del país, al personal académico. Esto sin establecer los motivos posibles de tal licencia.

Sobre este particular, cabe recordar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior del CES, los profesores titulares de las universidades públicas que cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, por el tiempo



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



estricto de duración formal de los estudios. Y que en el caso de no graduarse en dichos programas perderá su titularidad.

Así mismo, se señala en el numeral 11 del artículo 19 del proyecto de estatuto, que el Consejo Académico Superior podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa de acuerdo a la normativa que dicte la Universidad para el efecto. Sin embargo, según la Resolución No. CES-012-003-2011, emitida por el CES el 17 de noviembre de 2011, solo las instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente, pueden otorgar este tipo de título.

El numeral 13 del artículo 19 del proyecto de estatuto se establece la facultad de instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de parte por las faltas establecidas en las normas respectivas, sin establecer, conforme lo señala la norma legal que dicho proceso se instaurará previo informe emitido por una Comisión Especial conforme al artículo 207 de la Ley de Educación Superior.

Así también, el numeral 16 del artículo 19 del proyecto de estatuto, determina que es atribución del Consejo Académico Superior, el resolver el recurso de apelación de los procesos disciplinarios de los estudiantes, profesores e investigadores; empero el penúltimo inciso del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el órgano superior de la Institución resuelve los recursos de reconsideración, mientras que el CES resuelve los recursos de apelación.

Además el numeral 18 del artículo 19 del proyecto de estatuto, por su parte establece que el Consejo Académico Superior podrá expedir o reformar el estatuto institucional. Sin embargo hay que puntualizar que esta atribución, debe ser sometida a aprobación del CES para entrar en vigencia, como lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son solo proyectos.

El numeral 22 del artículo 19 del proyecto de estatuto, determina que es atribución del Consejo Académico Superior, el conceder licencias al Rector y Vicerrector de la Institución, por más de sesenta días. Sobre este punto es necesario que la Universidad establezca el plazo máximo de tal licencia, a efectos de establecer si la ausencia de estas autoridades es temporal o definitiva.

Finalmente en el Art. 22 del proyecto de estatuto se establece que el Consejo Académico Superior sesionará cada sesenta días. Esto indica que se requerirá organismos de gobierno de inferior categoría para ejercerlo en el quehacer diario de la Universidad. Estos organismos deberían ser de cogobierno para poder ejercer estas competencias, no pudiendo darse competencias propias de este organismo, al Rector.



Conclusión(es).- –

La Universidad Nacional de Loja debe:

1. Mantener en el artículo 15 el ser profesor titular y estar en goce de los derechos de participación y en el Art 17, eliminar el tiempo de servicio del proyecto de estatuto.
- 2.-Sustituir en el artículo 16 del proyecto de estatuto la frase "*reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior*" por la frase "*ser alumno regular de la institución, esto es, estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico*".
- 3.- Eliminar los numerales 3 y 4 del artículo 18 del proyecto de estatuto. Eliminar del numeral 2, la frase "*Haber cursado y egresado la Carrera de la Universidad Nacional de Loja, de la cual se graduó*", e incluir "*Contar con por los menos 5 años..*"
- 4.- Eliminar el numeral 2 del artículo 19 del proyecto de estatuto.
- 5.- Incluir las normas necesarias para establecer que la Institución preservará y velará por los bienes muebles y objetos que estén catalogados como patrimonio cultural del Estado; que cualquier cambio de sitio o transferencia de dominio de los bienes muebles y objetos catalogados como patrimonio cultural del Estado, sea a título gratuito u oneroso, se hará con autorización del Instituto de Patrimonio Cultural; y que, la Institución permitirá la visita para la observación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de tales bienes u objetos; previo pedido al Instituto de Patrimonio Cultural
- 6.- En el numerales 3 del artículo 19 del proyecto de estatuto establecer que los proyectos de creación, suspensión o clausura de Facultades que realice la Universidad deben someterse a la aprobación del CES.
- 7.- En el numeral 9 del artículo 19 del proyecto de estatuto establecer los posibles casos para otorgar licencias con remuneración al personal académico por un año; y si es del caso, referirse a la licencia que está contemplada en el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 8.- Eliminar el numeral 11 del artículo 19 del proyecto de estatuto.
- 9.- En el numeral 16 del artículo 19 del proyecto de estatuto sustituir la palabra "*apelación*" por la palabra "*reconsideración*"
- 10.- En el texto del numeral 18 del artículo 19 del proyecto de estatuto establecer que los proyectos de Estatuto Institucional y sus reformas, deben ser sometidos a aprobación del CES para entrar en vigencia, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 11.- En el numeral 22 del artículo 19 del proyecto de estatuto determinar el tiempo máximo de las licencias al Rector y Vicerrector, a efectos de establecer si la ausencia de estas autoridades es temporal o definitiva.
- 12.- Se recomienda reformar en el Art. 22 del proyecto de estatuto, de modo que el máximo órgano de cogobierno de la Universidad sesione con mucha mayor periodicidad para que sea un real organismo de gobierno de la Universidad, que además, según el proyecto de estatuto presentado, es el único que de hecho funciona con cogobierno.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4.9

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20. Las o los representantes de las profesoras y profesores e investigadoras o investigadores, las y los estudiantes, las y los graduados, las empleadas y los empleados, las trabajadoras y los trabajadores al Consejo Académico Superior, serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria. Las y los estudiantes, las empleadas y empleados, trabajadoras y trabajadores, y, las y los graduados, participarán en la máxima proporción establecida en la Ley. Durarán treinta meses en sus funciones, y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Todo proceso eleccionario estará a cargo del Tribunal Electoral de la Universidad, y normado en el "Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior, máximo órgano colegiado superior de la Universidad Nacional de Loja".

"Art. 103. La elección del Cogobierno al Consejo Académico Superior, se la realizará de conformidad con el Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior, y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Los docentes titulares de la Universidad Nacional de Loja, con derecho a voto, elegirán a los ocho representantes del personal académico, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normatividad;
2. La elección de dos representantes de las estudiantes y los estudiantes, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las y los estudiantes de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normatividad;
3. La elección de la representante o del representante de las y los empleados y de trabajadoras o trabajadores; se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las empleadas y empleados y de trabajadoras y trabajadores de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y su normatividad; y,
4. La elección de la representante o del representante de las graduadas o graduados, se hará por votación universal, directa, y secreta de las graduadas y de los graduados de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y su normatividad.

Cada representante principal de las y los docentes, las y los estudiantes, las y los empleados y trabajadoras o trabajadores, y las y los graduados, tendrá dos alternos. Se propenderá a la participación de género.

Las listas participantes en los procesos electorales, serán identificadas en forma secuencial por una letra, iniciando por la letra "A", conforme al orden de inscripción.

La convocatoria la realizará la Rectora o Rector"

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"OCTAVA: El proceso de elecciones de la Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector, de representantes de: docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, y graduados al Consejo Académico Superior, se realizará de conformidad con el Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, representantes de docentes, estudiantes, de graduados y de empleados y trabajadores ante el Consejo Académico Superior, que dicte el Consejo Académico Superior Provisional."



Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja establece, a través del artículo 20 del proyecto de estatuto, que todo proceso eleccionario estará a cargo del Tribunal Electoral de la Universidad, se remite la regulación de tales procesos a un Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior. Todo esto sin que se determine los detalles de su aprobación y emisión.

Adicionalmente, en lo que refiere a la participación de los representantes de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, en el mismo artículo 20 del proyecto de estatuto, la Universidad señala que los mismos participarán en la máxima proporción establecida en la Ley. Se debe tomar en cuenta por un lado, que es necesario que se determine el porcentaje al que se refiere la máxima proporción, tanto para efectos de establecer el porcentaje de participación de los estamentos, como para determinar el valor porcentual del voto de estos estamentos, ante el Consejo Académico Superior.

Y por otro, que la Ley Orgánica de Educación Superior determina la obligación de contar con los representantes de los graduados en todos los órganos del cogobierno; por lo que, ante la posibilidad de no poder contar con este estamento, su Reglamento General determina la necesidad de comprobar al CES la imposibilidad de elegirlos.

Conclusión(es).- –

- 1.- La Universidad Nacional de Loja, en el inciso primero del artículo 20 del proyecto de estatuto, debe determinar claramente el porcentaje de participación de los estudiantes, graduados servidores y trabajadores ante el Consejo Académico Superior.
- 2.- La Universidad Nacional de Loja, en el último inciso del artículo 103, debe sustituirla frase "*Se propenderá a la participación de género*" por la frase "*Se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres*".
- 3.- La Universidad Nacional de Loja, en la disposición transitoria octava del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición y autoridad de emisión del *Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores* ante el Consejo Académico Superior; así como la indicación de que en ningún caso este reglamento contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General., para su conocimiento.

4.10

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 21. El Consejo Académico Superior será instalado por la Rectora o Rector de la Universidad; para su funcionamiento será necesario que exista el quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Sesiones que se dicte para el efecto.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrará a este Organismo el representante de las empleadas y empleados y trabajadoras y trabajadores.”

Observaciones.-

En el artículo 21 del proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja, ha establecido que las resoluciones del Consejo Académico Superior se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Sesiones que se dicte para el efecto. A este respecto hay que observar que según el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los casos en que se adopten decisiones, tanto por mayoría simple o especial, deben establecerse en el texto del estatuto y no como lo ha hecho la Institución de Educación Superior, remitir estas normas a un Reglamento Especial de Sesiones.

Además, en lo que respecta al resto al resto de órganos colegiados de cogobierno es de señalar que, como no se ha establecido si los Consejos Consultivos Superior, de Investigación, de Gestión de Docencia, de Vinculación con la Sociedad, de la Universidad y Consultivo Académico de Carrera, son o no órganos de cogobierno; no es posible verificar el cumplimiento de este requerimiento.



Lo mismo ocurre con respecto a la Unidad de Educación a Distancia y con el Tribunal Electoral de la Universidad, pues tampoco se ha establecido si los mismos son o no de cogobierno.

En este punto es necesario señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes o integrantes; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes.

La Universidad debe considerar la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

Conclusión(es) –

- 1.- La Universidad Nacional de Loja , en el artículo 21 del proyecto de estatuto, debe incluir la normativa que determine tanto los casos en los que las decisiones se tomaran por mayoría simple como los casos en que las decisiones se tomaran por mayoría especial.
- 2.- La Universidad Nacional de Loja, en caso de que se establezca que los Consejos Consultivos Superior, de Investigación, de Gestión de Docencia y de Vinculación con la Sociedad de la Universidad y Consejo Consultivo Académico de Carrera son órganos de cogobierno; debe incluir los casos en los que las decisiones se tomaran por mayoría simple y los casos en que las decisiones se tomarán por mayoría especial.
- 3.- La Universidad Nacional de Loja, debe incluir, en caso de que se establezca que la Unidad de Educación a Distancia y el Tribunal Electoral de la Universidad son órganos de cogobierno, los casos en los que las decisiones se tomarán por mayoría simple y los casos en que las decisiones se tomarán por mayoría especial.

4.11

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 105. La Universidad Nacional de Loja establece el mecanismo de referendo o referéndum, con el fin de consultar asuntos trascendentales para el desarrollo institucional; esta convocatoria la realizará la Rectora o Rector de la Universidad de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Rectora o Rector también podrá consultar asuntos de interés institucional a uno de los estamentos universitarios; el resultado será de conocimiento y resolución del Consejo Académico Superior o de la Rectora o Rector, de acuerdo al ámbito de su competencia”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece el mecanismo de referendo en el artículo 105 del proyecto de estatuto, no ha dispuesto que el resultado del mismo es de obligatorio e inmediato cumplimiento, como lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior.

Es más, en el segundo inciso del mismo artículo 105 del proyecto de estatuto, se señala que, en caso de que la consulta se realice a uno de los estamentos universitarios, el resultado será de conocimiento y resolución del Consejo Académico Superior o de la Rectora o Rector, de acuerdo al ámbito de su competencia. Condicionando con esto, el cumplimiento de una decisión tomada democráticamente, al conocimiento y resolución de otros órganos o autoridad.

Es necesario recordar que el referendo es un mecanismo de consulta de asuntos trascendentales único e integral, que puede dirigirse tanto a toda la comunidad universitaria, como a un sector de ella, sin que implique la existencia de mecanismos distintos. De ahí que no es posible contemplar por una parte un referendo y por otra una consulta, pues se contraría lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.



Adicionalmente, la Universidad Nacional de Loja no señala la forma en que se cumplirá el referendo.

Conclusión(es).- –

- 1.- La Universidad Nacional de Loja, en el inciso primero del artículo 105 del proyecto de estatuto, debe incorporar una norma que señale que el resultado del referendo será de obligatorio y de inmediato cumplimiento.
- 2.- La Universidad Nacional de Loja, en artículo 105 del proyecto de estatuto, debe establecer que el referendo como mecanismo único e integral de consulta de asuntos trascendentales, puede dirigirse tanto a toda la comunidad universitaria, como a un sector de ella.
- 3.- La Universidad Nacional de Loja, debe incorporar un texto en su proyecto de estatuto en el que se refiera a cómo va a cumplir con el mecanismo del referendo; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna para este fin, señalando en este caso, en una disposición transitoria el plazo o término de expedición del mismo.

4.12

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares



se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 101. La elección o reelección de la Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector, estará establecido en el Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, Representantes de Docentes, Estudiantes, de Graduados y de Empleados y Trabajadores ante el Consejo Académico Superior.

El Tribunal Electoral será el responsable del proceso y dará cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, y el Reglamento de elecciones determinado en el inciso anterior.”

“Art. 102. La elección o reelección de la Rectora o Rector y de la Vicerrectora o Vicerrector, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, en una sola papeleta de:

1. Del personal académico titular de la Institución con derecho a voto, cuyos votos serán considerados de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior; y,



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



2. De las y los estudiantes, de las empleadas y empleados y las trabajadoras y trabajadores con derecho a voto, cuyos votos equivaldrán al máximo porcentaje fijado en la Ley Orgánica de Educación Superior, con respecto al personal académico con derecho a voto.

Se declarará triunfadora a la lista que obtenga la mitad más uno del voto ponderado de electores; únicamente en el caso de que existieran más de dos listas y ninguna obtuviere este porcentaje, se realizará una segunda elección, con las dos listas que tengan el mayor número de votos ponderados; serán declarados triunfadores los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos.

Las listas participantes en los procesos electorales, serán identificadas en forma secuencial por una letra, iniciando por la letra "A", conforme al orden de inscripción.

La convocatoria la realizará la Rectora o Rector."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja establece en su proyecto de estatuto que la elección del Rector y Vicerrector se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, no define de manera clara quiénes están habilitados para votar; pues se señala que la votación de estas autoridades la realizarán el personal académico titular, los estudiantes, los servidores y los trabajadores con derecho a voto.

Es necesario recordar que conforme lo ordena la Ley Orgánica de Educación Superior, para la elección de primeras autoridades tienen derecho a voto los profesores e investigadores titulares; esto es, el personal académico titular, los estudiantes regulares y los servidores y trabajadores titulares.

En lo que respecta al valor porcentual de los votos de los diferentes estamentos, así mismo, se indica que los votos de estudiantes, servidores y trabajadores equivaldrán al máximo porcentaje fijado en la Ley Orgánica de Educación Superior, con respecto al personal académico con derecho a voto. Esto es, sin señalar el valor exacto de tales votos.

Sobre este asunto, cabe indicar que es necesario que se determine el valor del "porcentaje máximo" al que hace referencia en cada estamento, a efectos de evitar confusiones y posteriores inconvenientes.

Finalmente, la Universidad no se ha determinado que para la elección de Rector y Vicerrector, no se permitirán las delegaciones gremiales, ni ha establecido que cuando existan listas para elección de Rector, Vicerrector y demás autoridades académicas, estas



serán integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la constitución.

Conclusión(es).- –

1.- La Universidad Nacional de Loja que en los numerales 1 y 2 del artículo 102 del proyecto de estatuto debe definir lo que se considera "con derecho a voto" e incluir luego de la frase "De las y los estudiantes" se agregue la frase "regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera"; y luego de la frase "de las empleadas y empleados y las trabajadoras y trabajadores" se agregue la palabra "titulares".

2.- La Universidad Nacional de Loja en el numeral 2 del artículo 102 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase "cuyos votos equivaldrán al máximo porcentaje fijado en la Ley Orgánica de Educación Superior, con respecto al personal académico con derecho a voto" y establecer exactamente el valor que tendrán los votos de estudiantes y trabajadores/servidores.

3.- La Universidad Nacional de Loja, en el artículo 102 del proyecto de estatuto, debe establecer que las listas para elección de Rector, Vicerrector y demás autoridades académicas, se integrarán respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la constitución.

4.13

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior.

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

(Disposición aplicable a los artículos 29 y 33 del proyecto de estatuto)
Constitución de la Republica.

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...] 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. [...]”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

(Disposición aplicable al numeral 7 del artículo 31 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. [...]”

(Disposición aplicable al numeral 14 del artículo 31 del proyecto de estatuto)
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

(Disposición aplicable al numeral 15 del artículo 31 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

(Disposición aplicable a los numerales 17, 18 y 19 del artículo 31 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 27.- Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada, para la realización de sus labores, hasta por tres meses; e, igual período podrá aplicarse para su rehabilitación;
- b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica;
- c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo;

d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;

e) En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste, por otro profesional médico debidamente avalado por los centros de salud pública;

f) En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre;

g) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fuere legalmente entregado;

h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones; y,

j) Por matrimonio, tres días en total.

"Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:

a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por



sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano;

b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos años, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;

c) Para cumplir con el servicio militar;

d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular; y,

e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.”

“Art. 73.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 71 de este Reglamento;
3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y,
4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 29. Para ser Rectora o Rector, se requiere: Ser de nacionalidad ecuatoriana, Profesor Titular Principal de la Universidad Nacional de Loja y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Será elegida o elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores titulares; de las y los estudiantes regulares legalmente matriculados, que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes; y, de las empleadas o empleados con nombramiento y de las trabajadoras o trabajadores con contrato indefinido. La votación de las y los estudiantes, empleadas o empleados y trabajadoras o trabajadores con derecho a elegir, equivaldrá al porcentaje máximo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector, se posesionará ante el Consejo Académico Superior.

Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.”

“Art. 31. Son atribuciones y deberes de la Rectora o Rector, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, las siguientes:

7. Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes, a las Autoridades o Funcionarios Universitarios; [...]

11. Proponer la reforma del Presupuesto General de la Institución de acuerdo con la ley; [...]

12. Bajo el principio de autonomía universitaria responsable, celebrar convenios, acuerdos, cartas de intención y otros; [...]

14. Otorgar reconocimientos por méritos académicos, científicos, culturales, artísticos, deportivos, de servicio a la comunidad, de aportes relevantes a la institución y otros; [...]

15. Designar a los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Asesoras y Ocasionales que se establezcan o se requieran; [...]

17. Conceder licencias hasta por treinta días a Decanas o Decanos de las Facultades y otras Autoridades académicas y/o administrativas;

18. Conceder licencias a la Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector hasta por sesenta días;

19. Conceder licencias hasta por un año al personal docente; [...]

“Art. 33. Para ser Vicerrectora o Vicerrector se requiere: Ser de nacionalidad ecuatoriana, Profesor Titular Principal de la Universidad Nacional de Loja y cumplir con los mismos requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento para ser Rectora o Rector.”



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 24. El Consejo Consultivo de Investigación, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora o el Vicerrector, la Directora o el Director de Investigación, y, dos representantes de entre las Directoras o los Directores de los centros, institutos y/o laboratorios de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia, designados por la Rectora o Rector.

Sus deberes y atribuciones son:

8. Los demás que establezca la normatividad universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 25. El Consejo Consultivo de Gestión de Docencia, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quién lo presidirá; la Vicerrectora o Vicerrector, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia, las Decanas o Decanos de las Facultades, y, la Directora o Director de Estudios a Distancia.

Sus deberes y atribuciones son:

12. Las demás que establezca la normativa institucional y la Rectora o Rector.

Art. 26. El Consejo Consultivo de Vinculación con la Sociedad, estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; la Vicerrectora o Vicerrector, las Decanas o Decanos de las Facultades, Directora o Director de Estudios a Distancia, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia, y, la Coordinadora o Coordinador de Vinculación con la Sociedad.

Sus deberes y atribuciones son:

8. Las demás que establezca la normativa universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 27. La Rectora o Rector podrá conformar el Consejo Consultivo Académico de Carrera, a pedido del Director. Estará integrado por: La Directora o Director de Carrera; los profesores titulares en las diferentes áreas del conocimiento de la Carrera, por excepción podrán conformar los profesores accidentales; y, una o un estudiante, de entre los tres que tenga el mejor record académico; debiendo haber aprobado el cincuenta por ciento del Currículo de la Carrera, excepto en las Carreras de reciente creación. A la o al estudiante, lo designará la Decana o Decano, y durará un año en sus funciones.

Sus deberes y atribuciones son:

10. Las demás que se establezca la normativa universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 28. El Comité Consultivo de Graduados, apoyará al tratamiento de la docencia, tendiente al desarrollo y mejoramiento, y excelencia profesional. Estará integrado por: La Rectora o Rector, o su delegado, quien lo presidirá; La Vicerrectora o Vicerrector, la o el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



representante de los graduados ante el Consejo Académico Superior, y, la Coordinadora o Coordinador General de Docencia. Podrán invitarse a los funcionarios que se considere necesario.

Sus deberes y atribuciones son:

6. Los demás que determine la normatividad universitaria y la Rectora o Rector.

Art. 36. Son deberes y atribuciones de la Vicerrectora o Vicerrector:

13. Las que le asigne la Rectora o Rector;

Art. 60. Se establece como política para el aseguramiento de la calidad:

[...]

La Rectora o Rector priorizará la asignación de los recursos institucionales para cubrir las necesidades que demande el proceso de evaluación institucional

Art. 65. Se implementará la Unidad de Bienestar Estudiantil y sus secciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y la normativa de la Institución. La Rectora o Rector incluirá en la proforma presupuestaria el rubro para el financiamiento de esta Unidad.

Art. 77. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, la Institución incluirá en el presupuesto, por lo menos el seis por ciento [..]

La Directora o Director Financiero incluirá en la proforma presupuestaria, el porcentaje antes mencionado para la aprobación de la Rectora o Rector. [..]

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Nacional de Loja, en los artículos 29 y 33 del proyecto de estatuto establece que los requisitos para ser Rector y Vicerrector, son aquellos señalados en la Ley Orgánica de Educación Superior, establece de manera adicional requisitos que no están previstos en este cuerpo legal.

Así consta que para ser Rector y Vicerrector se requiere tener la nacionalidad ecuatoriana y ser Profesor Titular Principal de la Universidad Nacional de Loja.

A este respecto, es pertinente indicar que estos requisitos vulneran el derecho a la igualdad de las personas consagrado en la Constitución de la República e inobservan el



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



principio a la igualdad de oportunidades, considerado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Adicionalmente, en lo que refiere a las atribuciones al Rector, la Universidad Nacional de Loja, establece en el numeral 7 del artículo 31 del proyecto de estatuto, que esta autoridad podrá delegar funciones a autoridades y a funcionarios universitarios, sin tomar en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, que la delegación cabe siempre y cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de esa autoridad. Así en principio, el Rector no podría delegar la Rendición de Cuentas a la sociedad o la convocatoria a Referendo, sin embargo en casos excepcionales estas atribuciones podrán ser delegadas a través de la resolución correspondiente. Esto en razón de que éstas son facultades otorgadas de manera privativa al Rector.

- En segundo lugar, que la delegación no exime la responsabilidad de sus funciones, pues conforme enseña la doctrina² la responsabilidad administrativa es responsabilidad de ambos, pues se entiende que la delegación es un acto discrecional del delegante, en tanto al otorgamiento y elección del delegado; que se perfecciona con la voluntad del delegante; y que, su efecto jurídico es expresar la voluntad del delegante. Además, siendo delegación un acto de la administración, de inferior jerarquía a la Ley, no es factible que por el mismo se violente o inobserve la Ley. Y que, siendo la delegación un acto que se otorga para "*cometidos específicos*", la delegación solo es temporal.

Así mismo, en el numeral 11 del artículo 31 del proyecto de estatuto, se establece que el Rector podrá proponer la reforma del Presupuesto General de la Institución de acuerdo con la ley, pero no se señala a que instancia o autoridad presentará tal propuesta.

En el numeral 13 del artículo 31 del proyecto de estatuto, se indica que el Rector está facultado a aprobar y reformar los presupuestos para la ejecución de convenios, programas, eventos, proyectos y otros, que es una competencia del máximo órgano colegiado superior de la UNL.

En el numeral 14 del artículo 31 del proyecto de estatuto, se señala que el Rector podrá otorgar reconocimientos por méritos académicos, científicos, culturales, artísticos, deportivos, de servicio a la comunidad, de aportes relevantes a la institución y otros, sin embargo esta debería ser competencia del máximo organismo colegiado superior de la Universidad.

² CAJARVILLE, Juan Pablo.- "Sobre el Derecho Administrativo".- Tomo I, Segunda Edición Ampliada, Ed. Fundación Cultura Universitaria, Montevideo - Uruguay, 2008. Pág. 513 a 588.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Adicionalmente, en el numeral 15 del artículo 31 del proyecto de estatuto se señala que el Rector está facultado para designar a los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Asesoras y Ocasionales que se establezcan o se requieran.

Sobre este punto, se debe considerar, en primer término, que por disposición del artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la dirección de las universidades y escuelas politécnicas, le corresponde de manera conjunta a *"los diferentes sectores de la comunidad universitaria"*; esto es, a las autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores.

Y que, en virtud de ello, las universidades y escuelas politécnicas deben establecer una serie de órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo, a efectos de que asistan en la dirección de la institución.

De ahí que, la Universidad Nacional de Loja, debe establecer el carácter de las comisiones Ejecutivas, Asesoras y Ocasionales que señala, pues si las mismas tienen carácter de cogobierno, su conformación deberá considerar las reglas del cogobierno establecidas en los artículos 59, 60, y 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Finalmente, en los numerales 17, 18 y 19 del artículo 31 del proyecto de estatuto, se establece que el Rector podrá conceder licencias a Decanos, Rector, Vicerrector y otras Autoridades académicas y/o administrativas, así como al personal académico. Al respecto es necesario tomar en cuenta las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, que la Ley Orgánica del Servicio Público, establece taxativamente los casos y los plazos de las licencias a las cuales puede acceder un servidor público.

Y que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior del CES, el personal académico titular, esto es, profesores e investigadores los profesores titulares, tienen derecho a licencias, para cursar programas de posgrados o de doctorado, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. Y que en el caso de no graduarse en dichos programas perderá su titularidad. La otorgación de licencias para los profesores por un tiempo de un año, es competencia del máximo organismo colegiado superior.

Esto sin considerar que, por orden, las licencias del Rector y Vicerrector, no las debe conceder el mismo Rector, sino el Consejo Académico Superior, como máximo órgano colegiado superior dentro de la Institución.



De ahí que, lo procedente, es que se determine una normativa interna que desarrolle todo lo relacionado con las licencias que puede otorgar tanto el Rector como el Consejo Académico Superior.

Los Arts. 24 literal 8, 25 literal 12, 26 literal 8, 27 literal 10, 28 literal 6, 36 literal 13, determinan que para los organismos de consultivos de investigación, des gestión de docencia, de vinculación con la sociedad, académico de carrera, de graduados, algunos de los cuales parecen ser de gobierno de la universidad por las atribuciones que tienen, contemplan que cumplirán las disposiciones del Rector. De la lectura del proyecto de estatuto, se observa una excesiva cantidad de competencias dadas al Rector, en atribuciones que corresponden al máximo órgano colegiado superior.

El último párrafo del Art. 60, el primer párrafo del Art. 65, el segundo párrafo del Art. 77, del proyecto de estatuto son ejemplos que menciona que el Rector aprueba la proforma presupuestaria, lo cual es una competencia del máximo órgano colegiado superior.

Conclusión(es) –

- 1.- En el inciso primero del artículo 29 y en el artículo 33 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase "*Ser de nacionalidad ecuatoriana, Profesor Titular Principal de la Universidad Nacional de Loja y...*".
- 2.- En el numeral 7 del artículo 31 del proyecto de estatuto se debe agregar una norma que señale que la delegación de funciones del Rector será para cumplir asuntos puntuales, que no exime de responsabilidades, y que surte efecto siempre y cuando no opere la subrogación y cuando no refiera a las atribuciones contempladas en los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3.- En el numeral 11 del artículo 31 del proyecto de estatuto se deberá establecer a que autoridad el Rector propondrá la reforma del presupuesto general de la institución.
4. Eliminar el numeral 13 del artículo 31 del proyecto de estatuto.
- 4.- En el numeral 15 del artículo 31 del proyecto de estatuto se debe definir si las Comisiones Ejecutivas, Asesoras y Ocasionales a las que se hace referencia, son o no organismos de cogobierno.
- 5.- En numeral 18 del artículo 31 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase "*Rectora o Rector y Vicerrectora o Vicerrector...*".
- 6.- En el texto del proyecto de estatuto se debe incorporar una norma que señale que las licencias a favor del Rector y Vicerrector serán otorgadas por el Consejo Académico Superior.
- 7.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que al final de los numerales 17, 18 y 19 artículo 31 del proyecto de estatuto se agregue una norma que remita el desarrollo de todo lo relacionado con las licencias, a una normativa interna precisa.
- 8.- El proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja, a través de una disposición transitoria en el proyecto de estatuto, deberá señalar el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de normativa interna que regulará lo referente a la



concesión de licencias a Rectores, Vicerrectores, Decanos, Autoridades académicas y administrativas, y personal académico, así como la indicación de que en ningún caso tal normativa contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

9. Corregir en los Arts. 24 literal 8, 25 literal 12, 26 literal 8, 27 literal 10, 28 literal 6, 36 literal 13, que los organismos colegiados de gobierno de la Universidad y el vicerrector, cumplirán disposiciones del Consejo Académico Superior.

10. Corregir en los Arts. 60, 65, 77 y demás que asigne la atribución de aprobación del presupuesto de la Universidad al Rector, por el del Consejo Académico Superior quien tiene esa competencia.

4.14

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10. Las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja son:

1. La Rectora o Rector;
2. La Vicerrectora o Vicerrector;
3. Las Decanas o Decanos de Facultad;



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4. Las Directoras o Directores de Carrera; y,
5. Las Directoras o Directores de Programa de postgrado.”

“Art. 11. Son funcionarios académicos los siguientes:

1. La Directora o Director de Investigación;
2. La Directora o Director de Estudios a Distancia;
3. La Coordinadora o Coordinador General de Docencia;
4. La Coordinadora o Coordinador General de Vinculación con la Sociedad;
5. Los demás que se crearen.”

“Art. 31. Son atribuciones y deberes de la Rectora o Rector, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, las siguientes: [...]

6. Encargar, en caso de ausencia temporal las funciones de: Decanas o Decanos, Directoras o Directores, Coordinadoras o Coordinadores y de otras autoridades de dependencias académicas y administrativas; [...]

“Art. 32. La subrogación de funciones por ausencia temporal de la Rectora o Rector, será asumida por uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior, designado por la Rectora o Rector.

La Rectora o Rector encargará las competencias que considere necesarias de conformidad a la ley; y, surtirá los efectos correspondientes.

En ausencia definitiva de la Rectora o Rector, se convocará a elecciones, para completar el periodo para el cual fue elegida o elegido la Rectora o Rector. De no existir el encargo por parte de la Rectora o Rector, el Consejo Académico Superior se auto convocará para encargar el Rectorado, a uno de los miembros docentes del Consejo Académico Superior; quien asumirá temporalmente ésta función y la presidencia del Consejo Académico Superior.”

“Art. 35. La subrogación de funciones por ausencia temporal de la Vicerrectora o Vicerrector será asumida por uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior, designado por la Vicerrectora o Vicerrector.

La Vicerrectora o Vicerrector, encargará las competencias que considere necesarios de conformidad a la ley, y surtirá los efectos correspondientes.

En caso que la Vicerrectora o Vicerrector, no encargue el Vicerrectorado, o en ausencia definitiva de la Vicerrectora o Vicerrector, la Rectora o Rector encargará el Vicerrectorado a uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior. De ser la ausencia definitiva, se convocará a elecciones para completar el periodo para el cual fue elegida o elegido la Vicerrectora o Vicerrector.”



Observaciones.-

La Universidad Nacional de Loja al considerar lo concerniente a la subrogación por ausencia del Rector y Vicerrector, confunde esta figura con la delegación de funciones, pues señala que la misma se ejerce por el encargo expreso que estas autoridades pueden hacer. Y que, solo a falta de tal encargo, el Consejo Académico Superior puede señalar quien ha de asumir sus funciones.

De ahí que en el artículo 32 del proyecto de estatuto, se determine que en caso de ausencia temporal del Rector, asumirá sus funciones uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior que él designe por encargo. Y que en caso de que no exista dicho encargo o en ausencia definitiva, el Consejo Académico Superior se auto convocará para encargar el Rectorado a uno de los miembros docentes del Consejo Académico Superior, hasta cuando se convoquen a nuevas elecciones, para completar el periodo para el cual fue elegido el Rector.

A este respecto, se debe considerar que la única autoridad que puede subrogar al Rector, sea por ausencia temporal o por ausencia definitiva, es el Vicerrector; pues por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior y del propio estatuto debe cumplir los mismos requisitos para ser Rector, y que para ello no requiere, ningún encargo.

Así mismo, en el artículo 35 del proyecto de estatuto se señala que en caso de ausencia temporal del Vicerrector, asumirá sus funciones uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior que él designe por encargo. Y que en caso de que no exista dicho encargo o en ausencia definitiva, el Consejo Académico Superior se auto convocará para encargar el Vicerrectorado a uno de los representantes docentes del Consejo Académico Superior, hasta cuando se convoquen a nuevas elecciones, para completar el periodo para el cual fue elegido el Vicerrector.

A este respecto, en cambio, es necesario considerar que, para que cualquier representante docente del Consejo Académico Superior, pueda subrogar al Vicerrector, es necesario que cumpla con los mismos requisitos que le fueron exigidos al Vicerrector para su elección, además de que es necesario establecer el plazo o término en que se convocarán las nuevas elecciones para la elección de Vicerrector.

Ahora, en lo que refiere a la subrogación por ausencia de las autoridades académicas, el artículo 41, en arreglo con el numeral 6 del artículo 31 del proyecto de estatuto establecen que, en caso de ausencia temporal del Decano, asumirá sus funciones un docente titular principal de la Facultad que el Rector designe.

Esto, sin considerar que para cualquier docente titular principal de la Facultad, pueda subrogar al Decano, es necesario que éste cumpla con los mismos requisitos que le



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



fueron exigidos al Decano para su designación. Tampoco considera el caso de ausencia definitiva del Decano.

Cabe señalar que, como no se ha establecido si los Directores de Carrera, de Programas de postgrado, de Investigación y de Estudios a Distancia, son o no autoridades académicas, no es posible verificar el cumplimiento de este requerimiento.

Lo mismo ocurre con respecto a los Coordinadores General de Docencia y de Vinculación con la Sociedad, pues tampoco se ha establecido si los mismos son o no autoridades académicas.

No se regula la situación de ausencia simultánea y definitiva.

Conclusión(es).- –

- 1.-La Universidad Nacional de Loja, en su proyecto de estatuto, debe señalar qué plazos se considerarán ausencia temporal y ausencia definitiva.
2. La Universidad Nacional de Loja debe sustituir el texto actual del artículo 32 del proyecto de estatuto, por uno que señale que, en caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, la única autoridad facultada para subrogar al Rector es el Vicerrector.
- 2.- La Universidad Nacional de Loja debe eliminar del inciso primero del artículo 35 del proyecto de estatuto la frase "*designado por la Vicerrectora o Vicerrector*"
- 3.- La Universidad Nacional de Loja debe introducir en el inciso primero del artículo 35 del proyecto de estatuto, una norma que señale que, en caso de ausencia temporal del Vicerrector, el representante docente del Consejo Académico Superior que lo subroge, deberá cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos al Vicerrector para su elección.
- 4.- La Universidad Nacional de Loja debe eliminar el texto del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 35 del proyecto de estatuto.
- 5.- La Universidad Nacional de Loja debe introducir en el inciso primero artículo 35 del proyecto de estatuto, una norma que señale que, en caso de ausencia definitiva del Vicerrector, o en caso de que, no exista un representante docente del Consejo Académico Superior, que cumpla con los mismos requisitos que le fueron exigidos al Vicerrector para su elección, se convocará a elecciones para completar el periodo para el cual fue elegido el Vicerrector.
- 6.- La Universidad Nacional de Loja debe incorporar en el artículo 41 del proyecto de estatuto, una norma que señale que cualquier docente titular principal de la Facultad, que se designe para subrogar al Decano, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos al Decano para su designación.
- 7.- La Universidad Nacional de Loja debe incorporar en el artículo 41 del proyecto de estatuto, una norma que señale en caso de ausencia definitiva del Decano, el Rector designará a uno, por el tiempo que falte completar el periodo para el cual fue designado el Decano.



8.- La Universidad Nacional de Loja debe señalar en su proyecto de estatuto que, en caso de que se establezca que los Directores de Carrera, de Programas de postgrado, de Investigación y de Estudios a Distancia son o no autoridades académicas, se incluya en la normativa que tiene relación con los mismos, la autoridad que los subrogará en caso de ausencia temporal.

9.- La Universidad Nacional de Loja debe, en caso de que se establezca que los Coordinadores Generales de Docencia y de Vinculación con la Sociedad son o no autoridades académicas, incluir en la normativa que tiene relación con los mismos, la autoridad que los subrogará en caso de ausencia temporal.

10. La Universidad Nacional de Loja en su proyecto de estatuto debe prever el escenario de ausencia temporal o definitiva simultánea.

4.15

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:[...]

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.[...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10. Las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja son:

1. La Rectora o Rector;
2. La Vicerrectora o Vicerrector;
3. Las Decanas o Decanos de Facultad;
4. Las Directoras o Directores de Carrera; y,
5. Las Directoras o Directores de Programa de postgrado.”

“Art. 11. Son funcionarios académicos los siguientes:

1. La Directora o Director de Investigación;
2. La Directora o Director de Estudios a Distancia;
3. La Coordinadora o Coordinador General de Docencia;
4. La Coordinadora o Coordinador General de Vinculación con la Sociedad;



5. Los demás que se crearen.”

“Art. 39. Para ser designado Decana o Decano de Facultad, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana;
2. Tener la calidad de docente titular principal de la Universidad Nacional de Loja; y,
3. Cumplir los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

La Decana o Decano será de libre nombramiento y remoción de la Rectora o Rector.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja establece en el artículo 39 del proyecto de estatuto, como requisitos para ser Decano, los señalados en la Ley Orgánica de Educación Superior, determina, de manera adicional, que estas autoridades requieren ser de nacionalidad ecuatoriana y tener la calidad docente titular principal de la Universidad Nacional de Loja.

A este respecto es necesario señalar que estos requisitos vulneran el derecho a la igualdad de las personas consagrado en la Constitución, e inobserva el principio a la igualdad de oportunidades considerado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así también, no se ha incluido señalamiento alguno con respecto al periodo de gestión del Decano, y sobre la posibilidad de reelección o no.

Cabe señalar que, como no se ha establecido si los Directores de Carrera, de Programas de postgrado, de Investigación y de Estudios a Distancia, son o no autoridades académicas; no es posible verificar el cumplimiento de este requerimiento.

Lo mismo ocurre con respecto a los Coordinadores General de Docencia y de Vinculación con la Sociedad, pues tampoco se ha establecido si los mismos son o no autoridades académicas.

Conclusión(es) –

- 1.- La Universidad Nacional de Loja debe eliminar los numerales 1 y 2 del artículo 39 del proyecto de estatuto
- 2.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que en el artículo 39 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale el periodo de gestión de los Decanos y si serán sujetos a reelección o no, teniendo en cuenta lo dispuesto en la LOES.
- 3.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que, en caso de que se establezca que los Directores de Carrera, de Programas de postgrado, de Investigación y de Estudios a Distancia son o no autoridades académicas; se establezca en la normativa que tiene



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



relación con los mismos, la exigencia de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que, en caso de que se establezca que los Coordinadores General de Docencia y de Vinculación con la Sociedad son o no autoridades académicas; se incluya en la normativa que tiene relación con los mismos, la exigencia de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.16

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 90. La Institución garantiza la libertad de organización gremial del personal académico, de las y los estudiantes, y, del personal administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, la Ley Orgánica del Servicio Público, y, el Código de Trabajo y el contrato colectivo, en su orden.

En caso que no se hubieren renovado las directivas de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, en el tiempo establecido en sus estatutos, el Consejo Académico Superior convocará a elecciones para su renovación, previa petición debidamente fundamentada; adjuntando la certificación que contenga los estatutos legalmente aprobados y la pertenencia de las o los solicitantes a la misma; el Reglamento Especial que se dicte para el efecto, normará este procedimiento."



Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior garantiza en el proyecto de estatuto la existencia de organizaciones gremiales, como lo dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, se señala que en caso que no se hubieren renovado las directivas de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, el Consejo Académico Superior convocará a elecciones para su renovación, de conformidad a un Reglamento Especial, que se emitirá para el efecto.

Conclusión(es) –

Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, señale en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del “*Reglamento Especial*” que regulará lo relacionado a la renovación de las directivas de las organizaciones gremiales; así como la indicación de que en ningún caso este reglamento contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.17

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 97. Se adoptarán políticas y mecanismos específicos, para promover la participación equitativa de las mujeres y de los grupos históricamente excluidos, en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

Se establecen las siguientes políticas:

1. Promover preferentemente, la capacitación y el perfeccionamiento de los miembros de la comunidad universitaria; y,
2. En los concursos de merecimientos y oposición se consignará un porcentaje adicional, de acuerdo a la normativa.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Nacional de Loja establece como políticas para la participación de mujeres y de grupos históricamente excluidos, el promover preferentemente, la capacitación y el perfeccionamiento y el consignar un porcentaje adicional, en los concursos merecimientos y oposición, a estos grupos; no establece un mecanismo que promueva la participación equitativa de las mujeres en los órganos de cogobierno.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe incorporar normas dentro de su proyecto de estatuto que establezcan que se garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

4.18

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 66. La Comisión de Becas e Incentivos de la Unidad de Bienestar Estudiantil, es la responsable de vigilar que se cubra por lo menos, el diez por ciento de las becas o incentivos de las y los estudiantes regulares, y de la ejecución del programa de becas, incentivos o ayudas económicas.”

Observaciones.-

La Universidad señala que la Comisión de Becas e Incentivos de la Unidad de Bienestar Estudiantil, vigilara que se cubra por lo menos “*el diez por ciento de las becas o incentivos de las y los estudiantes regulares*”. Cuando lo que la Ley Orgánica de Educación Superior



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



dispone, es que por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares de la Institución, serán beneficiarios de programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas para apoyar en su escolaridad.

En razón de ello, no se ha determinado el grupo de estudiantes que se beneficiarán de estos programas; esto es, los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan con alto promedio y distinción académica, o discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Ni se ha determinado, tampoco, cómo, cuándo y dónde se ejecutarán tales programas.

Conclusión(es) –

1.- La Universidad Nacional de Loja debe sustituir el texto del artículo 66 del proyecto de estatuto, por uno que señale que La Comisión de Becas e Incentivos de la Unidad de Bienestar Estudiantil, vigilará el cumplimiento de la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de estudiantes regulares.

2.- La Universidad Nacional de Loja debe incorporar en el artículo 66 del proyecto de estatuto una norma que señale que los estudiantes que se beneficiarán de los programas de becas, incentivos o ayudas económicas serán los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan con alto promedio y distinción académica, o discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución, observando además la política de cuotas.

3.- La Universidad Nacional de Loja, debe introducir en su proyecto de estatuto normas que señalen el procedimiento que se debe seguir para acceder a programas de becas y ayudas económicas para por lo menos 10% de estudiantes regulares; o en su defecto la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando, en tal caso, a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición.

4.19

Casilla No. 36 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)”



Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;
- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.”

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 95. Las y los estudiantes del tercer nivel, tendrán garantizada la gratuidad de la educación superior, de conformidad a la compensación económica, asignada por el Estado, observándose la escolaridad y los criterios de responsabilidad académica, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; las obligaciones constantes en los convenios con los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, y otras instituciones públicas o privadas.

Art. 96. No se cobrará valor alguno, por concepto de derechos de grado o el otorgamiento del título académico o profesional, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y la normatividad.

Observaciones.-

1. En el proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja se menciona que la gratuidad está garantizada de conformidad a la compensación económica asignada por el Estado. De la redacción del artículo pareciera que se está haciendo depender la gratuidad de las asignaciones del Estado, se solicita aclarar dicha referencia, más aún teniendo en cuenta que la gratuidad es un derecho y no puede estar supeditada a la disponibilidad financiera.
2. En el proyecto de estatuto no se señala que la gratuidad cubrirá exclusivamente, los cursos obligatorios, los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad, incluidos los correspondientes a la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado. No se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos.
3. Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada;



Conclusión(es) -

1. La Universidad Nacional de Loja debe aclarar en su proyecto de estatuto a qué se refiere cuando menciona "de conformidad a la compensación económica asignada por el Estado".
2. La Universidad Nacional de Loja debe señalar, en su proyecto de estatuto que la gratuidad cubrirá los cursos obligatorios, los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad, incluidos los rubros correspondientes a la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado.
3. La Universidad Nacional de Loja debe señalar, en su proyecto de estatuto que, se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos
4. La Universidad Nacional de Loja debe señalar que se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada;

4.20

Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 81 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente."



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 49. Para matricularse al primer año de la Carrera, se estará a la convocatoria que realice la Institución, y el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y el certificado de votación, cuando corresponda;
2. Tener el título de bachiller o su equivalente de conformidad con la Ley;
3. Haber aprobado el proceso de admisión conforme a las disposiciones de los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior;
4. Haber aprobado el examen de exoneración del curso de nivelación o el curso de nivelación, conforme a las disposiciones de los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior;
5. Someterse al proceso de admisión de la Universidad Nacional de Loja, de conformidad con la normativa que se dicte para el efecto; y,
6. Inscribirse en el Sistema de Registro Informático de la Universidad Nacional de Loja, y obtener el certificado de matrícula.”

Observaciones.-

En lo que refiere a este requerimiento, es necesario tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que para el ingreso y nivelación de los estudiantes, la Instituciones de Educación Superior públicas deben acogerse al SNNA. De ahí que la Universidad Nacional de Loja no puede establecer un proceso de admisión propio, como lo ha indicado en el numeral 5 del artículo 49 del proyecto de estatuto.

Además de que la Ley Orgánica de Educación Superior determina que para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas, únicamente, se requiere poseer el título



de bachiller o su equivalente y haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, a cargo de la SENESCYT.

Adicionalmente, la Universidad en el proyecto de estatuto no se ha hecho ningún señalamiento, en cuanto a que se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero que sean reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe:

1. Sustituir el texto actual del 49 del proyecto de estatuto, por uno que determine que para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes, los aspirantes deberán poseer el título de bachiller o su equivalente y haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, a cargo de la SENESCYT.
2. Incorporar en el artículo 49 del proyecto de estatuto una norma que señale que la Universidad aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

4.21

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 50. Para los estudiantes del segundo año de la Carrera en adelante, de esta Universidad, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado las asignaturas o eventos académicos anteriores; y,
2. Inscribirse en el Registro Informático de la Universidad Nacional de Loja, y obtener el certificado de matrícula.”

“Art. 52. Los estudiantes, que no estén sujetos a la gratuidad de la educación, deberán cancelar los aranceles que les corresponda y adjuntar el comprobante de pago.”

“Art. 53. Son estudiantes regulares de la Universidad, aquellos que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y en el presente Estatuto, se encuentren legalmente matriculados en una Carrera.”

Observaciones.-

La Universidad Nacional de Loja, en el proyecto de estatuto, ha señalado los requisitos para la matrícula de los estudiantes de segundo año en adelante; dentro de los cuales consta el haber aprobado las asignaturas o eventos académicos. Sin embargo, no se establece el porcentaje de las asignaturas o eventos académicos necesarios para ser promovido período, ciclo o nivel académico.

Así mismo, tampoco se determina si los estudiantes de segundo año en adelante estudiantes, tendrán o no la calidad de regulares

Cabe recordar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, tienen la calidad de estudiantes regulares, aquellos estudiantes legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico; y no en una Carrera, como señala la Institución en el artículo 53 de su proyecto de estatuto.



Adicionalmente, en el artículo 52 del proyecto de estatuto se señala que los estudiantes, que no estén sujetos a la gratuidad de la educación, deberán cancelar los aranceles que les corresponda y adjuntar el comprobante de pago.

A este respecto es necesario considerar, en primer término que, la gratuidad es un derecho de los estudiantes, que por estar condicionado a responsabilidad académica de los mismos puede o no perderse; por lo que más que no estar sometidos a la gratuidad, los estudiantes pierden la gratuidad. En segundo término, cualquier cobro que realice la Universidad, tiene carácter excepcional, justamente por la pérdida de la gratuidad y debe observar el principio de igualdad de oportunidades, señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) –

- 1.- La Universidad Nacional de Loja, en su proyecto de estatuto, en el artículo 50, a continuación de la palabra “*estudiantes*” debe agregar la palabra “*regulares*”
- 2.- La Universidad Nacional de Loja, en el artículo 53 del proyecto de estatuto, debe sustituir la frase “*en una Carrera*” por la frase “*por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico*”
- 3.- La Universidad Nacional de Loja, en el numeral 1 del artículo 50 del proyecto de estatuto, debe establecer el porcentaje de asignaturas o eventos académicos, necesarios para matricularse en segundo año en adelante
- 4.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que en el artículo 52 del proyecto de estatuto se sustituya la frase “*que no estén sujetos a la gratuidad de la educación*” por la frase “*que hayan perdido la gratuidad de la educación*”; y la frase “*los aranceles que les corresponda*” por la frase “*que por excepción cobrará la Institución*”
- 5.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja que en el artículo 52 del proyecto de estatuto se agregue un inciso con el siguiente texto “*Todos los cobros por aranceles respetarán el principio de igualdad de oportunidades*”.

4.22

Casilla No. 39 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 55. Para la aprobación de los Cursos y Carreras, el estudiante se someterá al currículo de cada Carrera y a los sílabos de los cursos o eventos; deberá cumplir con la planificación curricular y las actividades programadas en cada evento académico. La aprobación será con la calificación mínima de siete, y en el caso de los estudiantes de la modalidad presencial, la asistencia será mínima del ochenta por ciento de las actividades programadas. Se observará la normativa y disposiciones de los Organismos y Autoridades que rigen el Sistema Nacional de Educación Superior, y de la Universidad Nacional de Loja.

Quienes cursen estudios a distancia deberán cumplir los mismos requisitos académicos exigidos en la modalidad presencial; excepto la asistencia, la que se contabilizará en relación al número de horas programadas para las tutorías presenciales; el estudiante debe cumplir con al menos el ochenta por ciento de asistencia."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja en el artículo 55 del proyecto de estatuto, determina una serie de requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, no establece con claridad, si tales requisitos se refieren a la aprobación de cursos o a la aprobación de carreras.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe:

1. Diferenciar los requisitos para aprobar las carreras y los requisitos para aprobar los cursos.



En el caso de que las normas mencionadas se desarrollaren en un Reglamento, en el artículo 55 del proyecto de estatuto, se debe hacer constar el nombre del Reglamento y a través una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición y la autoridad que la expedirá .

4.23

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 56. Se podrá conceder tercera matrícula en la misma materia, crédito, evento, ciclo, curso o asignatura, únicamente a los estudiantes con capacidades especiales, enfermedades catastróficas o de alta complejidad y a los grupos históricamente excluidos.”

Observaciones.-

La Universidad no establecen los casos excepcionales en que se concederá la tercera matrícula; únicamente reconoce la posibilidad de los estudiantes con capacidades especiales, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y pertenecientes a los grupos históricamente excluidos puedan tener este derecho.



Es necesario señalar que el derecho a una tercera matrícula ampara a todos los estudiantes y no solo a un grupo, por lo que reconocer este derecho para estudiantes con capacidades especiales, con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y/o pertenecientes a los grupos históricamente excluidos resulta discriminatorio tanto para aquellos que no están incluidos en estas categorías, cuanto como para estos también. La tercera matrícula es un derecho que se debe reconocer a favor de los estudiantes por cuanto las circunstancias que llevaron a este a la pérdida del ciclo o asignatura son excepcionales. En consecuencia no es su condición de personas (personas con discapacidad, grupo históricamente excluido, etc.) lo que da paso al reconocimiento de tal derecho, sino la excepcionalidad de las circunstancias. El proyecto de estatuto confunde categorías y mecanismos a favor de las personas con discapacidad con esta regulación, pues la garantía de sus derechos no está en concederles con exclusividad un derecho que es reconocido a todo estudiante, sino en proveerles de mecanismos que coloquen a estos grupos en desigualdad frente a los demás miembros de la comunidad universitaria, de tal forma que se asegure un igual acceso, movilidad, mantenimiento en una institución de educación superior.

Adicionalmente, la Universidad no se ha incorporado la prohibición del examen de gracia o mejoramiento, en los casos en que se curse la tercera matrícula.

Conclusión(es) – Recomendación(es)

En el artículo 56 del proyecto de estatuto, la Universidad Nacional de Loja debe:

1. Sustituir el texto actual del artículo 56 del proyecto de estatuto, por uno que establezca que todos los estudiantes de la Universidad podrán acceder a la tercera matrícula en circunstancias excepcionales.
- 2.- Determinar los casos, considerados excepcionales, para conceder la tercera matrícula.
- 3.- Incorporar una norma que contenga la prohibición del examen de gracia o de mejoramiento, en los casos en que se curse una tercera matrícula.

4.24

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.,

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 65. Se implementará la Unidad de Bienestar Estudiantil y sus secciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y la normativa de la Institución. La Rectora o Rector incluirá en la proforma presupuestaria el rubro para el financiamiento de esta Unidad.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja en su proyecto de estatuto, implementa una Unidad de Bienestar Estudiantil, y además indica que el Rector incluirá en la proforma presupuestaria un rubro para el financiamiento de esta Unidad. no establece la conformación, estructura deberes y atribuciones de esta Unidad.



Conclusión(es).- –

La Universidad Nacional de Loja debe incluir en su proyecto de estatuto un texto que desarrolle la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil.

4.25

Casilla No. 45 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 60. Se establece como política para el aseguramiento de la calidad:

1. La evaluación institucional;
2. La evaluación de Carreras o Programas;
3. La evaluación de los procesos académicos;
4. Plan de mejoras;
5. Evaluación externa;
6. Acreditación; y,
7. Las que establezca la normativa.



La Rectora o Rector priorizará la asignación de los recursos institucionales para cubrir las necesidades que demande el proceso de evaluación institucional.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja contempla en el proyecto de estatuto como política para el aseguramiento de la calidad la autoevaluación y señala que el Rector priorizará la asignación de los recursos institucionales para este fin, no se ha establecido en qué consiste la autoevaluación, ni se ha determinado al órgano encargado de la planificación y ejecución de esta autoevaluación.

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto no se ha establecido la periodicidad ni la forma en que se realizará la autoevaluación.

Conclusión(es).-

1.- En el artículo 60 del proyecto de estatuto se debe determinar en qué consiste la autoevaluación, la instancia u órgano responsable de llevar a cabo la planificación y ejecución de la autoevaluación, y, las normas necesarias que establezcan la periodicidad y la forma en que se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o en su defecto, establecerá la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal objetivo. Señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición y la autoridad encargada de hacerlo.

4.26

Casilla No. 46 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 62. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Centro de Desarrollo y Capacitación Ocupacional, será la unidad responsable de los programas y cursos de vinculación con la sociedad. Su actividad será cofinanciada, y los eventos y cursos se organizarán por iniciativa institucional o a pedido de los diferentes actores sociales, de conformidad con el normativo que se expida para el efecto.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja contempla en el proyecto de estatuto la realización de programas de vinculación con la sociedad, no determina que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos de estudiante regular, y que además los mencionados programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

Conclusión(es.- –

La Universidad Nacional de Loja, debe incluir en el artículo 62 del proyecto de estatuto un texto que señale que para ser estudiante de los programas y cursos de vinculación con la sociedad, no hará falta cumplir los requisitos de estudiante regular; y que los mencionados programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, según determina la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.27

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 67. El personal académico está conformado por profesoras o profesores e investigadoras o investigadores. Los docentes ejercerán la cátedra o la investigación; éstas podrán combinarse entre sí. De igual manera, éstos podrán desempeñar funciones académicas como: autoridades, directivos, asesores o consultores; la remuneración se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normatividad.

Cuando el personal académico asuma funciones administrativas de nivel jerárquico superior, se atenderá al régimen y la remuneración establecida para el servidor público.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Nacional de Loja establece en su proyecto de estatuto que el personal académico podrá ejercer la cátedra, la investigación y las funciones de dirección; establece que solo la cátedra y la investigación pueden combinarse entre sí.

Esto, a pesar de que Ley Orgánica de Educación Superior ordena que tanto la cátedra, como la investigación y las funciones de dirección podrán combinar entre sí, siempre que el horario lo permita.

Así mismo, no existe ningún señalamiento en lo referente al derecho de los profesores e investigadores a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que haya obtenido la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones en



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



las que hayan intervenido y que se hayan realizado en el marco de lo establecido en la LOES y en la Ley de Propiedad Intelectual.

Conclusión(es.-

En el artículo 67 del proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja se debe:

1.-,Eliminar la frase *“éstas podrán combinarse entre sí”*. Luego de la palabra “consultores” se debe agregar la frase *“todas éstas podrán combinarse entre sí, siempre que el horario lo permita.”*

2.- Incluir una norma que reconozca el derecho de los profesores e investigadores a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que haya obtenido la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones en las que hayan intervenido, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley de Propiedad Intelectual.

4.28

Casilla No. 53 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”



“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 71. El personal académico se someterá a evaluación periódica integral de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; Reglamento de Carrera de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la normatividad y disposiciones vigentes de la Universidad Nacional de Loja.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Nacional de Loja en el proyecto de estatuto establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores; no señala que uno de los parámetros para la evaluación será la que realicen los estudiantes a sus docentes.

Así mismo no se indica que en función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos o recibir estímulos académicos y económicos que contemple el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es).-

En el artículo 71 del proyecto de estatuto, la Universidad Nacional de Loja debe:

- 1.- Incluir una norma que señale que uno de los parámetros de evaluación a los profesores es la evaluación que realicen los estudiantes.
- 2.- Incluir una norma que señale que en función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso; y ser también acreedores a los estímulos académicos y económicos que contemple el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.29

Casilla No. 57 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y



agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior:

“Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 73. Para garantizar los estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de los profesores titulares principales y agregados, la Institución concederá la licencia con remuneración por el tiempo que dure su formación, y cubrirá los gastos que demanden la: movilización, manutención, colegiatura e investigación.

Anualmente constará en el presupuesto de la Institución la asignación económica que permita el financiamiento de esta actividad.

Para su ejecución se suscribirá el convenio de perfeccionamiento docente de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y la normatividad.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Nacional de Loja, contempla una licencia con remuneración para cursar estudios de posgrado para los profesores titulares principales y agregados, no considera que por disposición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e



Investigador del Sistema de Educación Superior, tal licencia beneficia, también, al personal académico titular auxiliar.

De la misma manera, no establece el procedimiento para poder obtener la mencionada licencia, ni la instancia u órgano encargado de aprobar dicha licencia.

Cabe indicar que la Universidad señala que la Institución cubrirá los gastos que demanden la movilización, manutención, colegiatura e investigación del personal titular principal, agregado y auxiliar que solicite licencia para cursar estudios de postgrado,

A este respecto es necesario señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé que las instituciones de educación superior públicas cubran tales rubros y que, bajo el mismo lineamiento el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establece que las instituciones de educación superior públicas otorgaran licencias con o sin remuneración de acuerdo a su capacidad económica.

Finalmente, el proyecto de estatuto no establece ninguna norma que determine que en caso de no graduarse en dichos programas de posgrado, el personal académico perderá su titularidad.

Conclusión(es).-

La Universidad Nacional de Loja en el artículo 73 del proyecto de estatuto debe:

1. Sustituir la frase *"de los profesores titulares principales y agregados"* por la frase *"del personal titular principal, agregado y auxiliar"*.
- 2.- Precisar el procedimiento para el otorgamiento de la licencia para cursar estudios de doctorado (PhD.), determinando la instancia u órgano encargado de aprobar dicha licencia.
- 3.- Agregar a la frase *"y cubrirá los gastos que demanden la: movilización, manutención, colegiatura e investigación"* si el presupuesto de la Universidad lo permite.
- 4.- Incorporar una norma que señale que en caso de que el personal titular principal, agregado y auxiliar no se gradúe en programas de estudio de doctorado (PhD.), perderán su titularidad, según dispone el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.30

Casilla No. 58 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 72. Las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores titulares principales a tiempo exclusivo o completo de la Universidad Nacional de Loja, luego de seis años de labores ininterrumpidas, tendrán derecho a solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El Consejo Académico Superior, aprobará el Proyecto o Plan académico del periodo sabático que presente la profesora o profesor e investigadora o investigador, quien deberá suscribir el convenio respectivo. Para el financiamiento de esta actividad la Institución hará la asignación presupuestaria correspondiente.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Nacional de Loja, establece en el proyecto de estatuto el derecho de los profesores titulares principales a tiempo completo al periodo sabático, no



determina que la Institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponden percibir a estos profesores mientras hagan uso de este derecho.

Además no se ha señalado que una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales, según dispone el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Tampoco se ha señalado que culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar, un informe de sus actividades y los productos obtenidos durante el goce de su periodo sabático, para ser socializados en la comunidad académica.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe incluir en el artículo 72 del proyecto de estatuto, una norma que señale que:

1. La Institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponden percibir a los profesores, mientras hagan uso del derecho al periodo sabático.
- 2.- Una vez cumplido el período sabático, en caso de que los profesores no se reintegren a sus funciones sin que medie debida justificación, deberán restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.
- 3.- Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar un informe de sus actividades y los productos obtenidos durante el goce de su periodo sabático, el mismo que deberá ser socializados en la comunidad académica, según determina el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.31

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 60.- “Define sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las o los trabajadores. (Art. 206 y 207 de la LOES)”



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

1. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
2. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
3. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
4. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
5. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
6. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
7. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 98. De acuerdo al régimen disciplinario, las faltas tipificadas en los Arts. 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, cometidas por las o los profesores e investigadoras o investigadores y las y los estudiantes, se juzgarán de acuerdo al proceso previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para las empleadas y empleados y las trabajadoras o trabajadores, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y Código de Trabajo, respectivamente.”

“Art. 99. Las sanciones tipificadas en los Arts. 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a ser impuestas a las profesoras o profesores e investigadoras o investigadores y las o los estudiantes, se aplicarán de acuerdo al proceso previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior. Para las empleadas o empleados y las trabajadoras o trabajadores, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y Código de Trabajo, respectivamente”



Observación (es).-

La Universidad Nacional de Loja no establece, en su proyecto de estatuto, las faltas que se considerarán leves, graves y muy graves y cuál será la sanción que merecerá cada una de estas.

Conclusión(es).-

- 1.- La Universidad Nacional de Loja debe incorporar que en el artículo 98 del proyecto de estatuto una norma que señale cuál o cuáles de las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, serán consideradas leves, graves y muy graves.
- 2.- La Universidad Nacional de Loja debe incorporar en los artículos 99 del proyecto de estatuto una norma que señale cuál o cuáles sanciones de las contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, se aplicarán a las faltas leves, a las faltas graves y a las faltas muy graves.
3. Incluir en el proyecto de estatuto, que en caso de sanciones a la Institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el reglamento de sanciones emitido por el CES.

4.32

Casilla No. 61 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

8. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



9. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
10. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
11. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
12. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
13. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
14. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- e) Amonestación del Órgano Superior;
- f) Pérdida de una o varias asignaturas;
- g) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- h) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 100. Para efecto de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, se observará el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Observaciones.-

Si bien en el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior, se establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa, remitiéndose a la Ley Orgánica de Educación Superior; no ha contemplado los recursos de reconsideración y de apelación, susceptibles de ser presentados ante el Órgano Superior y al CES, ni el reconocimiento de una Comisión Especial encargada de llevar a cabo la investigación pertinente para la elaboración de un informe previo.

Conclusión(es).-

La Universidad Nacional de Loja debe incorporar en el artículo 100 del proyecto de estatuto una norma que estatuya la existencia de los recursos reconsideración y de apelación, susceptibles de ser presentados ante el Órgano Superior y al CES respectivamente, así como la facultad de algún órgano -como una Comisión Especial- que se encargue de elaborar informes previos, investigaciones, etc.

4.33

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“SEGUNDA: La Universidad, es una Institución de educación superior y centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole; expuestas de manera científica, por lo que es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista. Se prohíbe a los partidos y movimientos políticos, el financiamiento de las actividades universitarias y a los integrantes de la comunidad universitaria, recibir este tipo de ayudas.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Nacional de Loja considera la prohibición a los partidos y movimientos políticos, para financiar las actividades universitarias y a los integrantes de la comunidad universitaria, no se establece el órgano encargado ni el mecanismo de vigilancia del origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades

Conclusión(es).-

La Universidad Nacional de Loja, debe determinar, en la disposición general segunda del proyecto de estatuto, el órgano encargado y el mecanismo para la vigilancia del origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

4.34

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus

propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“TERCERA.- La Institución elaborará participativamente el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad Nacional de Loja, y anualmente los Planes Operativos; los que contendrán las acciones académicas, en el campo de la investigación científica; debidamente articulados con el plan nacional de ciencia, tecnología, saberes ancestrales y el plan nacional de desarrollo.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Nacional de Loja establece en el proyecto de estatuto, que se elaborará el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, y anualmente los Planes Operativos, articulados con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología, Saberes Ancestrales y el Plan Nacional de Desarrollo, no logra establecer con precisión qué se entenderá por una elaboración participativa, siendo importante que se especifique el mecanismo participativo al cual se refiere.

Conclusión(es).-

La Universidad Nacional de Loja debe establecer en la disposición general tercera del proyecto de estatuto el mecanismo participativo al cual se refiere para la elaboración tanto del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, así como de los Planes Operativos.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.-

Declaratoria de ser Universidad de docencia e investigación.

Disposición Legal Aplicable.-



República del Ecuador

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad”.

[...]

Reglamento General a la LOES:

Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

[...]

Art. 15.- De la evaluación según la tipología de las instituciones de educación superior.- Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

En virtud de la tipología de universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES establecerá los tipos de carreras o programas que estas instituciones podrán ofertar, de lo cual notificará al CES para la aprobación de carreras y programas.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 3. La Universidad Nacional de Loja, es una Institución de Educación Superior, de docencia e investigación, de derecho público, con personería jurídica propia, laica, con autonomía: académica, administrativa, financiera y orgánica, y sin fines de lucro; acorde a los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; esencialmente pluralista, abierta a todas las corrientes y formas del pensamiento universal, expuestas de manera científica. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento; Leyes y Normatividad Conexa; la Normatividad y Resoluciones que adopten los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior del País; y, el presente Estatuto Orgánico, Reglamento General, los Reglamentos, Normativos, Instructivos y Resoluciones que adopten sus Organismos de Gobierno y Colegiados, y las Autoridades de la Universidad Nacional de Loja, en el ámbito de su competencia.”

Observaciones.-

La Universidad Nacional de Loja en el proyecto de estatuto se autocalifica como una universidad de docencia e investigación. Sin embargo, esta clasificación es competencia del



República del Ecuador

CEAACES. El Art. 15 del Reglamento General a la LOES establece que las universidades y escuelas politécnicas se someterán a la clasificación que establezca el CEAACES.

Conclusión(es).- –

La Universidad Nacional de Loja debe eliminar de su proyecto de Estatuto la calificación que hace de ser una universidad de docencia e investigación.

5.2.

Verificación.-

Obligación de remitir al CES, CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“CUARTA:

Anualmente se realizará la evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad Nacional de Loja y de los Planes Operativos anuales, y se remitirá el informe al Consejo de Educación Superior; al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y, a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior en el proyecto de estatuto establece la obligación de remitir al CES y al CEAACES los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos. Sin embargo señala que dichos informes también serán enviados a la Secretaria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y no a la Secretaria Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, como determina la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es).- –

Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, cambiar el texto de la Disposición General Cuarta del proyecto de estatuto que dice: *“Secretaria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”*, por *“Secretaria Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación”*, como determina la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.3.

Verificación.-

Suspensión temporal del funcionamiento de unidades académicas, empleados, trabajadores, personal académico, por parte del Rector.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”

h) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley [...]”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. [...]”

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. [...]”

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“SEXTA:

La Rectora o Rector, mediante resolución motivada, podrá suspender temporalmente, el funcionamiento de unidades académicas o administrativas, de autoridades, funcionarios

académicos y/o administrativos, personal académico, empleadas o empleados y trabajadoras o trabajadores, o podrá adoptar cualquier medida cautelar que permita el normal y buen funcionamiento de la Institución. Esta suspensión temporal no será considerada como sanción.”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior en la Disposición General Sexta del proyecto de estatuto, señala que el Rector podrá suspender temporalmente el funcionamiento de unidades académicas (por ejemplo, Facultades). En este punto, cabe aclarar que la suspensión de unidades académicas en una atribución de CES según establece la Ley Orgánica de Educación Superior; por ello, no es correcto que el proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja establezca esta atribución para el Rector.

Adicionalmente, en la Disposición General Sexta se determina que el Rector podrá suspender temporalmente el funcionamiento de funcionarios académicos y/o administrativos, personal académico, empleados y trabajadores. Además señala que tal suspensión no será considerada como sanción. En este sentido es necesario señalar que la suspensión para el caso de funcionarios académicos y/o administrativos, personal académico, empleados y trabajadores, según la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica de Servicio Público, es una sanción; por lo que no es correcta la afirmación señalada en el proyecto de estatuto que dice: *“Esta suspensión temporal no será considerada como sanción.”*

Conclusión(es).-

1.- La Universidad Nacional de Loja, debe eliminar del proyecto de estatuto el texto de la Disposición General Sexta que señala: *“La Rectora o Rector, mediante resolución motivada, podrá suspender temporalmente, el funcionamiento de unidades académicas”*, ya que esta es una atribución del CES, según el artículo 169, literal i, de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- La Universidad Nacional de Loja debe eliminar del proyecto de estatuto el texto de la Disposición General Sexta que señala: *“Esta suspensión temporal no será considerada como sanción”*, ya que tanto la Ley Orgánica de Educación Superior, como la LOSEP, establecen que la suspensión es una sanción.

3.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, establecer en su proyecto de estatuto que, en caso de imponer sanciones a los funcionarios académicos y/o administrativos, personal académico, empleados y trabajadores, se seguirán los procesos disciplinarios determinados, respetando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa, según determinan los artículos 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

5.4.



Verificación.-

Contradicciones entre el proyecto de estatuto de la Universidad Nacional de Loja y la Ley Orgánica de Educación Superior

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Décimo Tercera:

En caso que exista contradicción en las disposiciones de este Estatuto y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, se aplicará la norma jerárquicamente superior.”

Observaciones.-

Lo establecido en la Disposición General Décimo Tercera del proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior, contraviene lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que los estatutos de las Instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior deberán obligatoriamente adecuarse a la Ley Orgánica de Educación Superior; en este sentido no podrá establecerse un orden jerárquico de aplicación de las normas en caso de contradicción.

Conclusión(es).-

Se recomienda a la Universidad Nacional de Loja, eliminar del proyecto de estatuto la Disposición general Décimo Tercera, ya que contraviene lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.5.

Verificación.-

Disposiciones a partir de la vigencia del Estatuto

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 124.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones del Sistema de Educación Superior proporcionar a quienes egresen de cualesquiera de las carreras o

programas, el conocimiento efectivo de sus deberes y derechos ciudadanos y de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país; el dominio de un idioma extranjero y el manejo efectivo de herramientas informáticas.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Sexta:

A partir de la vigencia del presente Estatuto, sin perjuicio de la resolución del Rector, no serán exigibles como requisitos para promoción, graduación o emisión de títulos, los cursos o talleres de cultura o educación física; así mismo, para el cumplimiento de la aprobación de idioma extranjero o computación, la Institución realizará los seminarios, cursos o talleres para que los estudiantes cumplan con dichos requisitos de formación.

Observaciones.-

La Disposición Transitoria Sexta del proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior establece que: *“A partir de la vigencia del presente Estatuto, sin perjuicio de la resolución del Rector, no serán exigibles como requisitos para promoción, graduación o emisión de títulos, los cursos o talleres de cultura o educación física”*. En esta disposición del proyecto de estatuto hay que tomar en cuenta que si bien los cursos y talleres de cultura o educación física no son exigibles para la promoción, graduación o emisión de títulos académicos, dichos cursos o talleres no son exigibles desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y no a partir de la vigencia del presente estatuto como afirma la Universidad.

Conclusión(es) –

La Universidad Nacional de Loja debe eliminar del proyecto de estatuto la disposición que señala: *“A partir de la vigencia del presente Estatuto, sin perjuicio de la resolución del Rector, no serán exigibles como requisitos para promoción, graduación o emisión de títulos, los cursos o talleres de cultura o educación física”*. Ya que los mencionados cursos o talleres no serán exigibles desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad Nacional de Loja se puede concluir lo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Nacional de Loja, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
6. Que en concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.
7. Se refiera a contrato de trabajo por tiempo indefinido en la Disposición General Novena del proyecto de estatuto respecto de los trabajadores, en lugar de nombramiento.
8. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "normativa correspondiente", "normativa pertinente", "correspondientes normativa" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc; como su denominación exacta.
9. Establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del Reglamento General de Elecciones del Rector, Vicerrector, representantes de docentes, estudiantes, de graduados y de empleados y trabajadores ante el Consejo Académico Superior.
10. Que se considere que el estamento que refiere al personal académico se denomina de profesores e investigadores.
11. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de

modo que se cambie el término “pregrado” por el término “grado”, el término “empleados” por el término “servidores”; y, que los términos “carrera” y “programa” y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.



Dr. Germán Rojas Idrovo

Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES